



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La prescripción extraordinaria del delito como límite al  
plazo razonable en el proceso penal peruano**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**César Enrique Colchado Farfán**

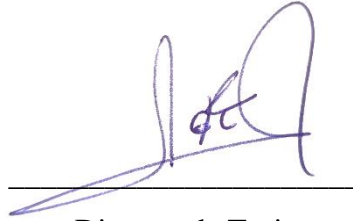
**Asesor(es):  
Dr. Percy Raphael García Caveró**

Piura, mayo de 2021



### **Aprobación**

La tesis titulada “La prescripción extraordinaria del delito como límite al plazo razonable en el proceso penal peruano”, presentada por el bachiller César Enrique Colchado Farfán en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de Tesis Dr. Percy Raphael García Cavero.



Director de Tesis





## **Dedicatoria**

A Blanca, forjadora de mi camino, a Clara, mi eterna compañera y a Luciana, la luz de mis ojos, con todo mi amor.





## Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto de estudio el análisis de la institución del plazo razonable en el proceso penal peruano. El concepto del plazo es un concepto indesligable del concepto del tiempo en la realidad fenomenológica. El tiempo es un elemento importante en todo el ordenamiento jurídico, en igual forma en el proceso penal y en el Derecho penal. Este es un factor fundamental para determinar la capacidad de comprensión del injusto penal y, por tanto, en la determinación de la culpabilidad del sujeto a quién imputamos un injusto penal. En igual sentido, el tiempo también determinará hasta qué momento el Estado podrá ejercer la acción penal de manera legítima, pues es probable que opere la prescripción.

En ese contexto, se ha realizado un análisis de la institución del plazo razonable como derecho fundamental, reconocido no solo desde la Constitución, sino también a nivel convencional en tratados internacionales que se incorporan al Derecho interno y que los tribunales peruanos, tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han venido delimitando el contenido esencial de dicho derecho. Con ello, se analizó el proceso penal peruano y las implicancias del plazo en las diferentes etapas de este. Y en el capítulo final, se describe el estado actual de la discusión dogmática y jurisprudencial sobre la institución de la prescripción de la acción penal como un límite máximo al plazo razonable.

Se concluyó que el plazo razonable es una garantía que tiene toda persona sometida a un proceso penal, de que su situación de receptor de una imputación, no se extienda ilimitadamente en el tiempo, sino que debe ser sometido a un juzgamiento sin dilaciones indebidas, limitado indefectiblemente por un plazo de prescripción de la acción penal. Además, que, jurisprudencialmente en nuestro país, la afectación de la garantía del plazo razonable ha sufrido una involución en cuanto a las consecuencias de su afectación en relación con los derechos fundamentales del imputado, habiéndose iniciado con consecuencias que declaraban sobre el fondo la irresponsabilidad penal a través del sobreseimiento, para terminar ahora con una exhortación a las autoridades judiciales y fiscales para que concluyan el proceso.





## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo 1 El plazo razonable en el proceso penal .....</b>	<b>13</b>
1.1. El proceso penal.....	13
1.2. El derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable .....	16
1.3. Regulación internacional sobre el plazo razonable.....	19
1.4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	20
1.5. La necesidad de un límite temporal legal del proceso penal .....	21
1.6. Relación con otros derechos .....	23
<b>Capítulo 2 El plazo razonable en las etapas del proceso penal .....</b>	<b>27</b>
2.1. Las etapas del proceso y sus plazos .....	27
2.2. Etapas del proceso penal.....	28
2.2.1. Etapa de la investigación preparatoria .....	29
2.2.2. Etapa intermedia .....	35
2.2.3. Juicio .....	37
2.3. Criterios para determinar el plazo razonable .....	38
2.4. Consecuencias jurídicas de la afectación del derecho al plazo razonable .....	40
2.4.1. Sobreseimiento del proceso .....	41
2.4.2. Sanciones administrativas .....	42
2.4.3. Conclusión de los actos de investigación.....	43
2.4.4. Expedición de la sentencia.....	43
2.4.5. Prescripción.....	44
<b>Capítulo 3 La prescripción como límite máximo al plazo razonable .....</b>	<b>47</b>
3.1. La prescripción de la acción penal.....	47
3.2. Fundamentos de la prescripción .....	52
3.2.1. Razones materiales: falta de necesidad de pena.....	53
3.2.2. Razones procesales: falta de prueba.....	54
3.3. Interrupción del plazo de prescripción.....	54
3.4. Suspensión del cómputo de plazo de la prescripción .....	56
3.5. La suspensión “ <i>sui generis</i> ” de la prescripción .....	57
3.6. Tipos de prescripción.....	58

3.6.1. La prescripción ordinaria .....	59
3.6.2. La prescripción extraordinaria .....	60
3.7. La prescripción extraordinaria como límite máximo legal a la razonabilidad del plazo del proceso penal.....	60
3.7.1. Fundamento de la Corte Suprema de la suspensión sui generis .....	63
3.7.2. Toma de posición sobre el fundamento de suspensión sui generis.....	65
<b>Conclusiones .....</b>	<b>69</b>
<b>Lista de referencias .....</b>	<b>71</b>
<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>75</b>



## Introducción

El proceso judicial en general y el proceso penal en especial están marcados por una serie de principios y normas que determinan el alcance de las prerrogativas que tienen las partes y los demás sujetos procesales. Existen las competencias, las garantías, la actividad probatoria y la etapa recursiva, el proceso está lleno de actos individuales que en conjunto tienen un sentido común: buscan resolver un conflicto (en el caso penal, el originado por el delito) o una incertidumbre jurídica. Pero en cualquier tipo de proceso y en todos los actos que éste alberga, el tiempo es un factor indesligable que atraviesa de manera tangencial toda esa estructura.

En el sistema jurídico penal el tiempo es fundamental. La respuesta al delito por excelencia, la privación de la libertad se mide en tiempo. En el proceso existe un sin número de plazos que hay que computar y respetar, bajo sanción de ser controlados en vía jurisdiccional o perder la oportunidad de una pretensión. El proceso mismo debe tener un punto de inicio y un punto final. Y, en esta lógica, el sentido mismo del Derecho penal, el *ius puniendi*, también tiene un tiempo máximo, que el legislador le ha denominado prescripción.

En el presente trabajo de investigación se ha realizado un análisis del derecho fundamental del plazo razonable y su vinculación con la institución penal material de la prescripción, relacionando ambas figuras a efectos de determinar en qué supuestos aquel constituiría un control y un límite máximo a la razonabilidad de duración del proceso penal, conforme a la legislación penal vigente y los pronunciamientos que, desde la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional Peruano, han venido realizando.

En el primer capítulo se analiza el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, concibiendo esta garantía como un límite que no está en la ley, pero que el juez y la parte acusadora deben respetar. Este derecho encuentra su fundamento no solo en normas convencionales, sino también en la misma Constitución.

En el segundo capítulo, se ha estudiado de manera sucinta el proceso penal y sus etapas, para verificar en cada momento del proceso cuáles son los plazos y la forma de controlarlos.

En el tercer capítulo, se aborda reflexivamente la institución de la prescripción, que actualmente se ha incrementado en su contenido como consecuencia de la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, al incorporar la “suspensión del plazo de prescripción como uno de los efectos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria”. Como se verá, la Corte Suprema le ha otorgado un sentido interpretativo que puede colisionar con la garantía del plazo razonable.

A modo de conclusión se precisa las principales reflexiones que, sobre estos dos temas tan relevantes para el derecho penal, se han podido concretizar. Ello con el uso tanto de la doctrina jurisprudencial que la Corte Suprema ha venido desarrollando en estos años, así como de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional. Además de los aportes de la doctrina nacional y extranjera que sobre los temas trabajados se ha recopilado.



## Capítulo 1

### El plazo razonable en el proceso penal

#### 1.1. El proceso penal

El derecho es, como materia de estudio, un objeto cultural. Lo crea el hombre a medida que establece formas de convivencia (de organización política) comunitarias y, por ello, el contenido (político) de sus reglas es contingente, como lo son también las formas de organización social que se suceden en busca de una convivencia pacífica más perfecta, y los cambios sociales producidos a medida que las condiciones demográficas y de ejercicio del poder en una comunidad sufren transformaciones; también el mayor conocimiento empírico sobre las relaciones humanas, de lo cual se ocupan varias ciencias en la actualidad, influyen en los cambios de contenido del orden jurídico. En Derecho penal este fenómeno es aún más visible, en la medida que, como se trata de la realización del poder estatal que conculca con mayor intensidad el ejercicio de la libertad natural del hombre con sus prohibiciones y mandatos, y, además, del que afecta en mayor grado el ejercicio de las libertades o facultades garantizadas jurídicamente con su medio coerción característico –la pena y las medidas de seguridad–, la influencia de la ideología vigente o impuesta por el efectivo ejercicio del poder se percibe más “a flor de piel” que en las demás ramas jurídicas<sup>1</sup>.

El derecho penal como instrumento usado para la determinación de qué conductas deben ser consideradas delitos, se materializa a través de un proceso penal, en el cual se tiene como objetivo determinar si una persona, es pasible de ser imputada de la comisión de un delito, en consecuencia, si corresponde imponerle una sanción penal y una reparación civil. En el proceso penal, confluyen estas dos pretensiones, una pretensión penal que será impulsada ya sea por el propio ofendido o por el Ministerio Público y una pretensión civil, como consecuencia de la responsabilidad civil proveniente del delito.

En ese sentido, VÉLEZ MARICONDE señala que:

como acontecimiento histórico contrario a las condiciones fundamentales de la convivencia humana, el delito generó fundamentalmente una reacción del ofendido, fuera éste un individuo, su familia, su clan. En sus formas embrionarias –haya sido una simple expresión del instinto de venganza o el efecto de fuerzas anímicas misteriosas (el tabú) impregnadas de un sentido sobrenatural o religioso– esa reacción fue ilimitada, absolutamente arbitraria y carente de toda ordenación jurídica, puesto que su existencia, magnitud y forma dependían por entero de la voluntad del ofendido.

---

<sup>1</sup> Maier, Julio B.J., Derecho procesal penal- I. Fundamentos, 2 edición, 3 reimpresión, Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004, pp. 259-260.

Después de una evolución secular [...] el triunfo del derecho (la organización jurídica de la sociedad) convierte la represión en una reacción estatal perfectamente disciplinada por el derecho en una función esencial del Estado. [...] en cuanto la reacción arbitraria del individuo se convierte en función exclusiva y perfectamente jurídica del Estado, la acción física de aquel –la venganza– se reduce a una acción procesal [...]<sup>2</sup>.

Para MAIER, el concepto de proceso, tanto en el derecho procesal, en general, como en el derecho procesal penal en concreto, aspira a cumplir una función básica; siendo que este no se mueve en el mismo plano que aquel que corresponde a los conceptos básicos del derecho material, ni posee su misma función. En efecto, no se trata de un núcleo imputativo de reglas, de aquello a lo que se refieren las normas, potestativas o de deber, para promover o desalentar cierto comportamiento humano, o, si se quiere para determinar la actuación de una consecuencia jurídica, esto es, no se trata de describir el objeto de ellas y, por tanto, tampoco de un concepto analítico. Se trata, más bien, de un concepto sintético, que pretende resumir el modelo final presentado por el sistema procesal penal para la solución de conflictos jurídicos, de conformidad con las reglas de derecho material. Su función no se vincula con alguna consecuencia jurídica concreta, sino, antes bien, con la descripción general del sistema que la ley procesal adopta para dirimir la aplicación de la ley penal material<sup>3</sup>.

Por su parte, CLARIÁ OLMEDO, señala que, entre todas las partes, se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad. Esa unidad no se altera por la diversificación de intereses, ni por los distintos matices de la actividad. La labor es convergente, y se muestra en una continuidad de actos, concatenada y progresiva, que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo y que esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente, se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio de convertir la imputación en punición<sup>4</sup>.

El proceso puede ser entendido como una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido

---

<sup>2</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Córdoba: Marcos Lerner, 1986, pp. 15-16.

<sup>3</sup> MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal- II. Parte General: sujetos procesales*, 1 edición, 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004, pp. 9-10.

<sup>4</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho procesal penal*, Tomo I, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1993, p. 209.

litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción)<sup>5</sup>.

Si todo proceso penal tiene una organización, esa organización responde a una lógica. La lógica de la organización del proceso no es una mera "racionalidad", guiada por principio de eficacia administrativa. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes. La "lógica" procesal tiene una lógica de tratamiento de conflictos humanos y, como tal, está orientada claramente a sus consecuencias "prácticas", es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la "redefinición" de ese conflicto. Las fases procesales se nutren de esa lógica, y las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio de poder: de allí que siempre se hallen en juego las garantías procesales y volvamos sobre ellas<sup>6</sup>. En consecuencia, podríamos definir al proceso penal, como la secuencia de actos, definidos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cabo órganos públicos predispuestos y personas de derecho privado autorizadas para ello, con el fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del derecho penal material, sobre la base del conocimiento correspondiente, adquirido durante el transcurso del procedimiento<sup>7</sup>.

El proceso penal, en nuestro sistema, ha ido evolucionando en los últimos años, acorde a una corriente iberoamericana, en la que ha influido determinadamente ideas de un sistema acusatorio. Esta influencia se materializó en el Código Procesal Penal de 2004, donde principalmente se estableció un reparto de funciones entre las partes, tanto la que formula la imputación como la que se defiende, dejando al juez como un tercero imparcial que ya no tiene como función investigar para dar una solución al conflicto, sino únicamente recibir la información que las partes le proporcionan y dar una solución. Además de ello, se definió etapas preclusivas del proceso, formas alternativas de solución del conflicto, procesos especiales y etapas en las que necesariamente debe haber intervención jurisdiccional.

No obstante, pese a la evolución que se ha presentado en el modelo procesal, siempre ha existido un problema latente en la tramitación de la justicia penal; se trata de la excesiva duración de los procesos, se pensó que con la implementación del Código Procesal Penal de 2004 se agilizaría el trámite. Sin embargo, ello solo se ha producido para la criminalidad de bagatela, lo que no ha sucedido con los delitos complejos que siguen caracterizándose por extensas instancias procesales, con las restricciones a la libertad personal que implican. En

---

<sup>5</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. UNAM, México, 1992, p. 33.

<sup>6</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho proceso penal*, segunda edición, Buenos Aires: Ad Hoc, 1999, p. 231.

<sup>7</sup> MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal- II. Parte General: sujetos procesales*, ob. cit. p. 21.

este contexto, surge una importante institución: el plazo razonable, el cual puede ser entendido como “la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible”<sup>8</sup>.

## 1.2. El derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable

El concepto del plazo en el proceso penal es un concepto indisoluble del concepto del tiempo en la realidad fenomenológica. El tiempo es un elemento que importa en todo el ordenamiento jurídico, siendo de idéntica forma en el proceso penal y en el derecho penal. El tiempo, es un factor fundamental para determinar la capacidad de comprensión del injusto penal y, por tanto, en la determinación de la culpabilidad del sujeto a quien imputamos un injusto penal.

En igual sentido, el tiempo también determinará hasta qué momento el estado podrá ejercer la acción penal de manera legítima, pues es probable que opere la prescripción. En el proceso penal existen plazos determinados por la ley en recursos, medidas cautelares, etapas procesales, plazos de caducidad y plazos que ante su incumplimiento pueden generar sanciones y vicios.

La relación del tiempo con el proceso penal es analizada por BECCARIA, quien hace referencia a la separación temporal entre el momento de la comisión del delito y la efectiva imposición de una pena, señalando que:

[...] cuanto menor es el tiempo que transcurre entre el delito y la pena, tanto más fuerte y más duradera en el ámbito de los hombres es la asociación entre estas dos ideas delito y pena; de tal manera que se considerarán insensiblemente el uno como causa y la otra como efecto necesario e indefectible”<sup>9</sup>. Resulta, pues, sumamente importante la necesidad de una relación próxima entre el delito y la pena, “[...] si se quiere que en las mentes rudas y vulgares la seductora pintura de determinado y atractivo delito despierte la inmediata asociación de la pena. El largo retraso no produce otro efecto sino el de separar cada vez más estas dos ideas; y aunque haga impresión el castigo de un delito, la hace menos como castigo que como espectáculo, y

---

<sup>8</sup> PASTOR, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002, p. 47.

<sup>9</sup> BECCARIA, Cesar, *Tratado de los delitos y las penas*, Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1993, pp. 128 y 129.



no la produce sino después que en el ánimo de los espectadores se ha debilitado el horror de tal delito particular, horror que serviría para reforzar el temor de la pena<sup>10</sup>.

De ese modo se puede observar que cualquiera que sea la finalidad asignada a la pena, a su aplicación y a su ejecución, el paso del tiempo, que tan poderoso papel cumple en la vida, influye también en las funciones de la pena, dado que, de alguna manera, toma su lugar. En efecto, la retribución puede ser alcanzada también, a pesar de Kant, por la *poena naturalis* de la vida incierta, clandestina y fugitiva de un autor que no ha sido juzgado ni penado; la necesidad de intimidar o refinar los valores no puede cumplirse con una aplicación tardía de la sanción y la resocialización del autor puede ser también conseguida, sin juicio ni castigo, por el paso natural del tiempo. Está ahora a la vista la conexión íntima, tautológica y nominativa, entre tiempo y pena: la pena es tiempo y el tiempo es pena. Castigamos en unidades de tiempo, pero también permitimos que el tiempo sólo sea un sustituto de la pena. En el primer caso, la necesidad de la pena determina su tiempo de duración. En el segundo, el paso del tiempo la reemplaza. Uno es el tiempo del castigo, el otro el del olvido y la prescripción<sup>11</sup>.

Así como el tiempo es importante para el derecho penal, también lo es para los fines del proceso penal, siendo que éste, como un conjunto de actos que se desenvuelven en el tiempo, no escapa a las características genéricas de cada uno de sus componentes y así, como cada acto procesal cuenta al tiempo entre sus elementos constitutivos básicos, el tiempo pasa a ser también componente fundamental del conjunto<sup>12</sup>. El *iter* del proceso transcurre en el tiempo y se estructura en fases y grados que, por desarrollarse en el tiempo, tienen establecidos, normalmente, plazos a su duración. La ley procesal fija, por un lado, el tiempo en que cada acto (o etapa procesal compuesta por un subconjunto de actos) debe ser realizado para ser eficaz y, por otro, pone contornos temporales a la prolongación de la actividad procesal e impide, salvo excepciones, la regresión del proceso<sup>13</sup>.

En ese contexto, el tiempo en el desarrollo del proceso puede tener vicios por defecto o por exceso, siendo que un proceso arbitrario donde prime la excesiva celeridad (v. g. en nuestro sistema proceso inmediato) se asegura una rápida resolución del caso, pero sin permitir el desenvolvimiento de las facultades básicas del imputado. Por otro lado, un proceso viciado por la demora excesiva, esto es, aquel que ha sobrepasado indebidamente el límite temporal de duración aceptable (v.g. los procesos de lavado de activos), conculca todos los

---

<sup>10</sup> PASTOR, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, ob. cit., p. 83.

<sup>11</sup> LOC CIT. p. 85

<sup>12</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho procesal penal*, Tomo IV, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1993, p. 44.

<sup>13</sup> PASTOR, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, ob. cit., p. 88.

principios de la persecución penal adecuada en un estado constitucional de derecho. Entre ambos extremos y el juicio justo se ubica las zonas más conflictivas de la relación entre el tiempo y el proceso.

En ese contexto, a nivel jurisprudencial se ha determinado que el plazo razonable forma parte del debido proceso, como una garantía que le asiste a quien sufre la persecución penal. Así, este reconocimiento habría sido recogido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concretamente en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, donde se estableció que, para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales<sup>14</sup>.

Al respecto, señala RODRÍGUEZ BEJARANO que, del contexto de los fallos del Tribunal Europeo, se entiende:

la postura asumida por la corte IDH al momento de abordar el análisis y alcance de dicha garantía en el caso Genie Lacayo vs Nicaragua, donde justamente uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. Durante su análisis, la corte IDH sostiene que se trata de un concepto difícil de definir, pero que “se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” en el contexto de lo que el tribunal europeo denominó análisis global del procedimiento conforme a las características propias de cada caso”<sup>15</sup>.

Por su parte, para justificar el rango de garantía procesal del imputado, PASTOR señala:

- 1) El plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable (...)
- 2) Comprobada la irrazonabilidad de la duración, la violación del derecho debe ser compensada desde el punto de vista material, dando lugar a las

---

<sup>14</sup> De igual forma el tribunal Europeo de Derechos Humanos lo consideró en los casos “König” del 8 de junio de 1978, “Eckle” del 15 de julio de 1982, y siguientes: El Tribunal estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

<sup>15</sup> Rodríguez Bejarano, Carolina, *El Plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia*, Universidad Libre, en Dialnet, p. 115. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3851181.pdf>

sanciones administrativas, penales, o disciplinarias y sólo en casos extremos se justifica el sobreseimiento<sup>16</sup>.

Así las cosas, dada la innegable necesidad de controlar el tiempo en el proceso, el plazo razonable, a la par que el plazo legal, deben ser considerados como derechos fundamentales del imputado, que se materializan en el proceso penal a través de diversas garantías como el debido proceso. Siendo ello así, la naturaleza jurídica de la institución en estudio es la de una garantía constitucional, que, si bien no tiene un reconocimiento positivo en la constitución, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y otros tribunales, se desprende dicha naturaleza, como parte del debido proceso.

Así, de manera expresa el Tribunal Constitucional Peruano ha reconocido que “[...] cabe señalar que este derecho (plazo razonable) constituye una manifestación del derecho al debido proceso, y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objetivo de investigación y la emisión de la decisión respectiva”<sup>17</sup>.

### **1.3. Regulación internacional sobre el plazo razonable**

El derecho fundamental que tiene el imputado de que la imputación penal que tiene en su contra se investigue y se juzgue en un plazo razonable ha sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7, inciso 5, donde se señala que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. De igual forma el artículo 8, inciso 1 de la misma convención otorga como garantía de los ciudadanos el de ser oídos “dentro de un plazo razonable”, derecho exigible en todo tipo de proceso. La finalidad del reconocimiento internacional de este derecho al “plazo razonable” es la de impedir que los ciudadanos imputados en procesos penales permanezcan largo tiempo bajo la sospecha que implica ser sometido a un proceso penal, además de las posibles medidas cautelares que puedan sufrir.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, inciso 3, prescribe que “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

---

<sup>16</sup> Pastor, Daniel, “Acerca del Derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, p. 92. Recuperado de [http://repositoriuba.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA\\_1446.dir/1446.PDF](http://repositoriuba.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1446.dir/1446.PDF)

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02987-2010-PHC/TC Lima, fundamento jurídico 3.

judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En igual sentido, el artículo 14, inciso 3, parágrafo a), del mismo pacto señala que “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

Este derecho fundamental del que gozan las personas procesadas penalmente también se encuentra recogido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. En ese sentido, el Convenio Europeo, artículo 6, inciso 1), garantiza que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída “públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal.

Las obligaciones de los estados frente a la ratificación de estos instrumentos internacionales, es la existencia de la garantía del juicio rápido, como lo señala PASTOR, lo que deviene en una doble obligación para los estados: una negativa, en cuanto impide realizar procesos penales cuya duración supere el plazo razonable, pero también otra positiva, en tanto que los constriñe a regular por ley ese plazo razonable<sup>18</sup>. En la misma línea que en nuestro sistema jurídico, señala que “ni los legisladores asumieron su obligación de establecer límites temporales precisos para la duración del proceso penal, que respondieran a la indicación, núcleo de la obligación internacional, de que ese proceso sea llevado a cabo dentro de un plazo razonable, ni los jueces han reprochado al Poder Legislativo la falta de cancelación de esta deuda con el derecho internacional de los derechos humanos (pero también con el derecho constitucional). Por lo contrario, no existen muchas iniciativas que quieran legalmente el significado preciso del plazo razonable y la jurisprudencia, más allá de ello todavía, se ha pronunciado en contra de esta política legislativa”<sup>19</sup>.

#### **1.4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

Como hemos indicado, el decurso del tiempo es una condición permanente en las relaciones sociales y jurídicas de la persona. Este tiempo se convierte en una exigencia de plazos en el proceso penal. Los plazos han sido fijados para diferentes actos propios del proceso, sin existir regulación normativa interna que regule como derecho o en qué supuestos se estará frente a un proceso donde se haya respetado el plazo razonable. El excesivo plazo de un proceso no significa vulneración del plazo razonable, pero sí se constituye en un indicio, ya que la “demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las

---

<sup>18</sup> Loc. Cit. p.355.

<sup>19</sup> Loc. Cit. p.355-356.

garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que, en principio, sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados”<sup>20</sup>.

La corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

### **1.5. La necesidad de un límite temporal legal del proceso penal**

La Constitución de 1993 reconoce, en el artículo 139, las garantías básicas relacionadas a la función jurisdiccional, siendo que expresamente no ha regulado el derecho que tienen quienes sean incorporados a un proceso penal de que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Pero sí advertimos que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3) y también a la prescripción y la cosa juzgada (artículo 139 inciso 13).

No obstante, el constituyente sí ha regulado el concepto de plazo legal, en el artículo 2, inciso 5: toda persona tiene derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.” Al respecto resulta necesario señalar que el concepto de plazo legal constituye una institución distinta a la que es objeto de este estudio. Pero pueden tener vinculación y relación. Sobre todo, cuando se establecen plazos máximos para una detención o plazos de duración de etapas procesales.

Como consecuencia de la regulación internacional del plazo razonable, surge la necesidad de una regulación interna del plazo razonable. Hecho que no ha ocurrido en nuestro sistema, ni a nivel constitucional ni a nivel infra constitucional. Siendo que el incurrir en afectación de este derecho únicamente hay pronunciamientos jurisdiccionales que han tratado de dar una respuesta sin amparo positivo. Los tribunales no solo se han autoconcedido la facultad de decidir discrecionalmente sobre el plazo razonable sin apego a norma alguna, sino que también lo han hecho para elegir arbitrariamente la consecuencia que tendrá el reconocimiento de su violación<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Landa, Cesar, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Segunda Edición, Lima: Palestra, 2003, p. 787.

<sup>21</sup> PASTOR, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, ob. cit., p. 357.

Si bien existen límites, por ejemplo, para las medidas cautelares, prisión preventiva o arresto domiciliario, estos límites son legales, los jueces interpretan que el plazo máximo es el plazo que corresponde imponer. Al no haber una norma que haga exigible la garantía del plazo razonable, seguirá existiendo esa asimilación que el plazo legal es el plazo razonable que el legislador ha considerado para determinada medida.

En ese contexto, señala BINDER que:

en muchos sistemas procesales se hace abuso del sobreseimiento provisional y ello implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de "limbo", ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. Es conveniente, pues, que el sobreseimiento provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba. Caso contrario, se debe resolver de un modo definitivo, ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable<sup>22</sup>.

Lo anterior significa que toda forma de dilación o suspenso innecesario en el proceso penal implicará una afectación al plazo razonable. La excesiva duración de la investigación o de las medidas cautelares, sin arribar a una solución del conflicto ocasionado por el delito, constituirá un indicio de afectación del derecho al plazo razonable que deberá ser evaluado por el juez.

En el mismo sentido, MAIER señala que:

[e]n el Derecho Procesal penal moderno se ha abierto paso, incluso por mandato de la Constitución Política de los Estados, otro límite de proporcionalidad para el encarcelamiento preventivo. La proporción ya no se refiere a la pena que se espera, sino a la duración del procedimiento penal. El hecho de que el procedimiento penal se pueda prolongar en el tiempo, por dificultades propias de la administración de justicia o de la organización que un Estado dedica a esa tarea, mientras el imputado permanece privado de su libertad, ha conducido a deliberar acerca del tiempo máximo tolerable en un Estado de Derecho, para el encierro de una persona a mero título de la necesidad de perseguirla penalmente. Como consecuencia de esta ideología liberal para la

---

<sup>22</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho proceso penal*, segunda edición, Buenos Aires: Ad Hoc, 1999, p. 242.

regulación del poder penal del Estado, ha emergido la necesidad de fijar límites temporales absolutos para la duración del encarcelamiento preventivo<sup>23</sup>.

### 1.6. Relación con otros derechos

El derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional del Perú como contenido implícito del debido proceso y en ese orden de ideas ha recogido diversos criterios de análisis influenciado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; en el derecho interno, la controversia partió del análisis del caso del General Walter Chacón, el cual fue resuelto por el Tribunal Constitucional<sup>24</sup> con una sentencia única en su especie, en la que se archivó el proceso para dicho imputado por el exceso en el tiempo que demandó su procesamiento.

El debido proceso implica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos contenidos” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia<sup>25</sup>.

El Tribunal Constitucional peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana<sup>26</sup>. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que las personas imputadas de la comisión de un delito permanezcan largo tiempo bajo acusación. Siendo que el TC establece como precedente vinculante en la sentencia del expediente N.º 3771-2004-HC, en el caso de Miguel Cornelio Sánchez Calderón, lineamientos básicos que deben tenerse en cuenta para poder determinar el plazo razonable de una medida cautelar personal, siendo los siguientes los criterios más importantes:

- Dada la condición de inocencia que tiene el imputado, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el

<sup>23</sup> MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal- II. Parte General: sujetos procesales*, ob. cit. p. 529.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009.

<sup>25</sup> COUTURE, Eduardo, *Estudios de derecho procesal civil*. 3ra ed., Tomo I, Buenos Aires: De Palma Ed., 1989, p. 194.

<sup>26</sup> Sentencias expedidas en los Expediente N.º 01014-2011-PHC/TC, del 28 de junio de 2011, f.3, Expediente N.º 2915-2004-HC/TCL, del 23 de noviembre de 2004, f. 5.

proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización (Fundamento Jurídico 6).

– Otra exigencia de este derecho es que la privación de libertad concedida no podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en el término límite), ni mucho menos con argumentos que encubran o pretendan justificar la incuria o displicencia de los funcionarios responsables. (Fundamento Jurídico 7).

– La Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución exige: que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce, se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. Y al respecto en el ordenamiento supraestatal existen diversos tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado que sí reconocen expresamente el derecho al plazo razonable. Tal es el caso del artículo 9, 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, el artículo 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de “toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. En consecuencia, el derecho de que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido. (Fundamentos Jurídicos 9, 10 y 11).

– Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal es *per se* razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo



razonable. Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva; por lo tanto, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato. (Fundamento Jurídico 18).

– Para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, se reitera los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cf. Caso Berrocal Prudencio; que en síntesis son los siguientes: 1. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. 2. La actitud de los protagonistas del proceso: se debe tener en cuenta si ha existido una correcta actividad de los protagonistas del proceso, lo cual incluye en el nuevo proceso penal no solo la actividad o inactividad, desplegada en su caso por el órgano judicial sino particularmente por el Ministerio Público, esto es, analizar si estas autoridades han procedido con diligencia especial y con la prioridad que se debe en la tramitación del proceso en que el inculpadado se encuentra en condición de reo en cárcel. De otra parte se analiza la propia actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, distinguiendo el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante pasividad absoluta del imputado (muestras, ambas, del ejercicio legítimo de los derechos que el estado constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). (Fundamento Jurídico 19).

Por otro lado, también se vincula el plazo razonable con el derecho a la prescripción de la acción penal, el paso del tiempo también cumple un papel configurador de la necesidad de intervención del estado a través de un proceso y de una pena. La acción penal prescribe, de manera ordinaria, cuando se ha superado el plazo máximo de la pena abstracta del delito materia de cuestión (art. 80 del CP). Y se toma en cuenta el plazo máximo de la pena abstracta sumado en una mitad, cuando se incurra en una causal de interrupción, como lo es la actuación del Ministerio Público (art. 83 del CP). Y es que, en líneas generales, el estado no

tiene de modo permanente la potestad de perseguir y sancionar a una persona por un supuesto delito cometido. Existe un plazo que se presenta como una barrera para el *ius puniendi*.

Para BINDER.

la prescripción es una garantía del imputado, no es un problema de la acción, en realidad, sino del régimen de garantías. La prescripción entonces es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal. Normalmente hay ciertas condiciones que pueden suspender ese tiempo y ampliarlo (suspensivo) y hay razones que lo hacen nacer de nuevo (interrupción). De todas las razones de interrupción, la única que parece admisible, ya que la prescripción es un límite, es aquella que constituye un verdadero obstáculo a la persecución penal. En este sentido, como no se permite la persecución penal en rebeldía, pareciera que toda vez que el imputado se pone en situación de fuga, de rebeldía, e impide la persecución penal, esto debería ser una causa que interrumpe el curso de la prescripción. Lo que no es admisible es pensar que el propio desarrollo de la persecución penal, los propios actos del Estado que puedan ser morosos hagan ampliar el trámite de la persecución. No puede cualquier acto del procedimiento servir (la llamada secuela de juicio) para ampliar los propios límites que se le han puesto al Estado para la persecución<sup>27</sup>.

En líneas generales la prescripción es una causa que impide la imposición de una sanción penal por el transcurso del tiempo. Se fundamenta en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido provoca dificultades probatorias que aumentan el riesgo de un error judicial (criterio procesal). Esta combinación de fundamentos explicaría por qué su naturaleza no se decanta exclusivamente por un carácter sustantivo o procesal<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho proceso penal*, Ob. Cit. pp. 224.

<sup>28</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, 3 edición, Lima: Ideas solución editorial, 2019, p. 941.

## Capítulo 2

### El plazo razonable en las etapas del proceso penal

#### 2.1. Las etapas del proceso y sus plazos

El proceso penal, como todo tipo de procesos, se inicia con la acción. El régimen de la acción en el nuevo modelo procesal penal vigente en nuestro país, ha sido desarrollado en el artículo 1, del Código Procesal Penal de 2004, atribuyendo múltiples connotaciones, como el ejercicio privado y público de esta y los supuestos especiales de ejercicio de la acción, por ejemplo, en el caso del antejuicio político o de la acusación constitucional.

No obstante, hacer una extensa exposición normativa de los elementos de la acción y de las posibilidades de no ejercitarla, conforme al artículo dos, no es objeto de este estudio; sin embargo, sí es preciso señalar que no se establecen disposiciones normativas donde se identifique un hito específico donde se llega a ejercitar la acción penal; esto, claro está, cuando se trata del ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, por cuanto, en los de persecución privada el momento de ejercicio de la acción es con la presentación de la querrela.

En ese sentido, no existe una disposición normativa que establezca el inicio del proceso en sentido estricto, pero el artículo 3, establece una obligación del Ministerio Público, que se constituye en una comunicación formal de la imputación al juez de investigación preparatoria, que será desde ese momento quien tenga a cargo todas las actuaciones procesales que de dicha imputación devengan, tanto para la imposición de medidas cautelares, como de diversos pedidos, de los sujetos y de las partes procesales. Este momento es asimilable al ejercicio de la acción penal y el inicio del proceso en sentido estricto, mientras que lo anterior constituyen actos fuera del proceso realizados por el Ministerio Público. Incluso de existir intervención jurisdiccional, esta es previa al proceso.

A partir de lo anterior, se puede decir que el ejercicio de la acción penal se produce en dos momentos, tanto con la formalización de la investigación preparatoria y con la acusación en sentido estricto; siendo que ello se deduce de la obligatoria intervención que desde ese momento tiene la jurisdicción en la investigación.

Así las cosas, para llegar al ejercicio de la acción penal y a la materialización de un juicio oral, el proceso atraviesa una serie de etapas o fases con finalidades específicas, las cuales pueden ser medibles temporalmente, siendo que el legislador para algunas ha establecido límites máximo (v.g. la investigación) mientras que para otras etapas, como la fase intermedia o de juicio, no existe un plazo máximo, no obstante, existen plazos

específicos para determinados actos procesales (v.g. el control de la acusación). Pasemos a ver esto con un poco de mayor detalle.

## 2.2. Etapas del proceso penal

Según ASECIO MELLADO:

solo se puede entender el proceso penal moderno, propio de un Estado de derecho, desde la conceptualización del delito como fenómeno público y, de esta manera, como clara consecuencia, desde la prohibición radical por parte del Estado de la autotutela, como medio de resolver los conflictos de esta naturaleza<sup>29</sup>.

Este devenir ha sido establecido en etapas que legalmente tienen una función y son preclusivas. Así, el proceso penal se constituye no solo en el marco a través del cual se legitima la sanción del Estado, sino también en el ámbito ideal de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido como consecuencia de la comisión de un delito. En el escenario procesal se va a establecer la suerte de la pretensión punitiva del Estado cuya persecución se halla a cargo del Ministerio Público, cuyo representante debe acopiar el material probatorio de cargo que le resulte suficiente para destruir la presunción probatoria de inocencia que protege al imputado, ya que es el único camino que tiene para lograr que su pretensión sea declarada fundada y, en consecuencia, se le aplique al inculcado las consecuencias jurídicas derivadas del delito peticionadas por el fiscal<sup>30</sup>.

Esta determinación de la responsabilidad penal o confirmación de la inocencia se verá corroborada en el devenir del proceso, el cual coincide con las etapas de la actividad probatoria, ya que, durante el proceso se buscará introducir información importante para acreditar una u otra pretensión. En ese sentido, existe una primera etapa, donde se buscará acopiar pruebas que acrediten tanto la imputación como la ausencia de sus elementos (existencia de delito y vinculación con un sujeto). Al concluir esta etapa, se inicia una subsiguiente, donde se realiza el ejercicio de la acción penal propiamente dicha, con la presentación de un requerimiento de acusación, que será donde finalmente quede fijada la imputación; esta etapa es denominada intermedia, ya que es un paso previo al juicio. Aquí se realiza una actividad de saneamiento procesal, donde se somete la acción penal a un escrutinio de forma y de fondo, siendo que además existe un control de la actividad probatoria, al ser la instancia donde se ofrece y se admiten las pruebas que serán actuadas en juicio. Por último, es el juicio donde se actuará la prueba que ha sido obtenida válidamente en el transcurso del

<sup>29</sup> ASECIO MELLADO, José María, *Derecho procesal penal*, 4 edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, p. 21.

<sup>30</sup> IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, *La etapa intermedia*, Lima: Instituto Pacifico, 2017, p. 39.

proceso. Posterior a ello, el juez valorará la prueba y, escuchando a las partes, emitirá una decisión sobre la imputación.

### **2.2.1. Etapa de la investigación preparatoria**

Según el artículo 321.1 del Código Procesal Penal de 2004, la finalidad de esta etapa es “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación”. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el Ministerio Público no se convierte en una maquinaria de acusación, puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad, a examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que él haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado, pero también implica, desde la ética, que el fiscal examine holísticamente toda la información que haya podido recabar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para sí los datos que sirven para debilitar su teoría del caso.

La investigación se halla a cargo del Ministerio Público, que la dirige con el apoyo institucional de la Policía Nacional del Perú. Esta etapa se inicia con la comunicación de la noticia criminal, ya sea que llegue de oficio o directamente por los perjudicados del delito. Siendo que continúa con la recepción por parte de la Fiscalía de esta denuncia, quien emitirá una disposición de apertura de diligencias preliminares, subetapa que tiene por objeto inmediato realizar los actos urgentes e inapelables de investigación destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar al posible autor.

Una vez concluida la etapa de las diligencias preliminares, el fiscal tendrá la posibilidad de iniciar el proceso penal con la formalización de la imputación o la de archivar la investigación. Si decide por formalizar, emite la disposición de formalización de investigación preparatoria. Dicha etapa importa un conjunto de actuaciones encaminadas a reunir elementos que corroboren la imputación, tanto en su aspecto factico como en la individualización del posible interviniente. Se trata de una etapa de preparación para el juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si puede ser imputado a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias<sup>31</sup>. Desde una perspectiva más

---

<sup>31</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: Inpeccp-Cenales, 2015, p. 299.

genérica, la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, esto es, la del investigado. Si concluye que es así, debe pasar a establecer cuáles son las circunstancias o móviles de la perpetración y la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como establecer la existencia del daño causado.

Los actos de investigación, por sí solos, sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y la etapa intermedia; por ejemplo, para sustentar una acusación, que es una de las formas de concluir la investigación preparatoria, ya que también podría concluir en un requerimiento de sobreseimiento. Solo se consideran actos de prueba las anticipadas y las preconstituidas, esto es, las que tienen que actuarse urgentemente, y las actuaciones objetivas e irreproducibles, cuya lectura debe hacerse en el juicio oral, escenario natural de producción de la prueba (art. 325 del CPP de 2004). Una excepción podría ser la lectura de las actas de testimonio de testigos, cuya imposibilidad de asistir a juicio ha surgido de pronto, las que pueden ser incorporadas a juicio<sup>32</sup>.

Conforme a la experiencia en la legislación argentina, el Prof. MAIER señala que:

a contrario de lo que sucede en las legislaciones modernas, la tarea de preparar la acción pública, entendida antes bien como preparación de la acusación, como preparación de la demanda de justicia penal o del enjuiciamiento del autor probable de un delito o de quien de otra manera participó probablemente en él, no es cumplida en nuestro Derecho procesal penal, por regla general, porque aquel que se rotula como titular de la acción penal pública, sino que la ley reputa competente para ello, básicamente, a un funcionario judicial, denominado juez de instrucción<sup>33</sup>.

En igual sentido, con la finalidad de preparación que tiene esta etapa, BINDER señala: que:

cuando afirmamos que esta primera fase del proceso penal es "preparatoria", queremos decir, fundamentalmente, que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como "prueba". Hemos visto ya que existe una garantía básica que consiste en el juicio previo, es decir, que ninguna persona puede ser condenada sin un juicio en el que se presente la prueba que permitirá comprobar su culpabilidad o su inocencia. El juicio es, pues, el momento de la prueba, en un sentido sustancial. Lo anterior no es sino la recolección de los elementos que servirán para probar la imputación en el juicio; ése

---

<sup>32</sup> ARBULU MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, *Derecho Procesal Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2015, pp. 180-181.

<sup>33</sup> MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal- II. Parte General: sujetos procesales*, ob. cit. p. 363.

es, precisamente, el sentido de las palabras "preparatorio de la acusación", con las que calificamos al procedimiento previo al juicio<sup>34</sup>.

La etapa de la investigación preparatoria concluye con otra disposición del fiscal, denominada disposición de conclusión de la investigación preparatoria, ello una vez superado el plazo legal de investigación, por no tener más actividad de preparación que realizar o cuando es instado por la jurisdicción a través de un control de plazo. El paso siguiente será la etapa intermedia, donde el fiscal podrá formular ya sea un requerimiento de acusación o uno de sobreseimiento.

**2.2.1.1. Los plazos de la investigación.** La investigación es la única fase del proceso penal que resulta tasada en cuanto al plazo. El legislador ha previsto tanto un plazo para las diligencias preliminares, como para la investigación preparatoria. En cuanto a la primera, ha considerado en el artículo 334, inciso 2, que el plazo será de 60 días, salvo que exista una persona detenida, en cuyo caso se reduciría al plazo de detención preliminar que habilita la Constitución, que sería de cuarenta y ocho horas, cuando haya sido detenido en flagrancia, o cuando la detención preliminar sea producto de una decisión judicial que podrá extenderse hasta siete días, salvo los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y crimen organizado, donde el plazo de detención preliminar podrá extenderse hasta quince días.

Sin embargo, el legislador dota de discrecionalidad al fiscal en cuanto al plazo, señalando que "[...] podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación"; lo que genera un plazo indeterminado, ya que no establece un plazo máximo de duración de las diligencias preliminares y lo deja en manos del fiscal, lo que ha ocasionado un constante debate sobre cuál debería ser el plazo máximo, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

En un inicio la Corte Suprema estableció en la Sentencia de Casación N.º 02-2008-La Libertad, que las diligencias preliminares no podían durar más del plazo fijado para la etapa de investigación, es decir, ocho meses. Sin embargo, en la Sentencia de Casación N.º 599-2018-Lima, se ha establecido que, en los casos de criminalidad organizada, el plazo podía ser de hasta de treinta y seis meses.

Por otro lado, el plazo de la investigación preparatoria sí ha sido fijado expresamente, ya que el legislador ha establecido un plazo máximo. Inicialmente se consideraron dos supuestos, el de los procesos simples, que prevé una duración de hasta ciento veinte días y el de los procesos complejos que prevé un plazo de hasta ocho meses, que, si bien, eran plazos

---

<sup>34</sup> BINDER, Alberto, Introducción al Derecho proceso penal, Ob. Cit. p. 238.

máximos, el juez, previa solicitud de fiscal, podía prorrogar por plazos similares. Con la incorporación en nuestro sistema jurídico de la Ley contra el Crimen Organizado, se añadió, como tercer supuesto, los casos de procesos de crimen organizado, estableciendo que la duración de la investigación preparatoria podría ser de hasta treinta y seis meses, con la posibilidad de una prórroga por un plazo similar.

En ese contexto, debemos advertir que los plazos tanto de las diligencias preliminares, como de las investigaciones preparatorias propiamente dichas han tendido a extenderse, lo que daría la idea de que el legislador no fue realista al establecer los plazos, o que la situación cambió, o simplemente que se busca solucionar problemas logísticos y de gestión de casos a través de modificaciones legislativas que generalmente son desfavorables para los involucrados en el proceso. Dentro de este contexto, en que los plazos son bastante extensos, evidentemente cobra una importancia significativa la institución del control de plazo<sup>35</sup>.

Además de ello, el legislador ha previsto la posibilidad de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, sin haber dispuesto una igual regulación para las diligencias preliminares. Sin embargo, en esta rutina jurisprudencial de ampliar plazos, la corte suprema justifica la necesidad de ampliación del plazo de las diligencias preliminares, al considerar que:

una de las características de la investigación es su progresividad, no es posible proyectarse respecto a la integridad de las diligencias investigativas que llevará a cabo, pues el abanico de posibilidades indicativas no se advierte al iniciarse la diligencia preliminar. La estrategia fiscal debe decantar por usar un plazo inicial menor al de treinta y seis meses. Dentro de este marco temporal, es razonable su ampliación, la oportunidad será, siempre, previa al vencimiento del plazo inicialmente fijado<sup>36</sup>.

**2.2.1.2. Los controles.** Los controles, que siempre son jurisdiccionales, se evidencian en dos momentos: primero, respecto al cumplimiento del plazo máximo legal, cuando se fije un plazo distinto en las diligencias preliminares y se cause un perjuicio; y segundo, cuando existe una solicitud de prórroga del plazo de investigación.

Existen dos posibilidades de fijar el plazo de las diligencias preliminares: una fija que alcanza a los sesenta días y otra abierta o discrecional que, según la jurisprudencia, podría llegar hasta los ocho meses. En cuanto al control de este plazo, el artículo 334, inciso 2 del Código Procesal Penal prescribe que la persona que se considere afectada por la excesiva

<sup>35</sup> VALENZUELA YLIZARBE, Fredy, *Aspectos problemáticos sobre el control de plazo de las diligencias preliminares y de la etapa de investigación preparatoria*, Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 118, Lima: Gaceta Jurídica, p.12-13.

<sup>36</sup> Sentencia de Casación N° 599-2018-Lima, fundamento 2.2.3



duración de las diligencias preliminares solicitará al fiscal que le ponga fin y emita la disposición que corresponda. Solo en caso de que el fiscal desestime la petición, se autoriza la posibilidad de recurrir al juez. Esta decisión legislativa de petición previa resulta absolutamente “razonable, pues si el propio fiscal, en virtud del principio de objetividad, puede advertir y corregir la duración excesiva de las diligencias preliminares, no tendría sentido que se acuda directamente ante el juez, tanto más si tenemos en consideración que en esta fase aún no hay un juez predeterminado”<sup>37</sup>.

En la etapa de las diligencias preliminares, como se indicó, no solo se controla el cumplimiento de un plazo máximo legal, sino también, en caso el fiscal haya fijado un plazo distinto, que éste no resulte razonable, atendiendo a la naturaleza de la etapa y de las circunstancias particulares del caso. Esto se deberá analizar, pues, teniendo en cuenta la finalidad de la etapa procesal, que es la de recabar actos “urgentes e inaplazables” por la inmediación con la comisión del delito. Esto ha sido señalado por la Corte Suprema en el caso Keiko Fujimori, donde se señala:

la realización de actos urgentes e inaplazables (...) está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores (...). Sin embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal<sup>38</sup>.

Si bien desde la jurisprudencia se han fijado la posibilidad de plazos distintos para los diferentes tipos de procesos (simples, complejos y de criminalidad organizada), el control del plazo de las diligencias preliminares se aplica para los tres tipos de procesos, siempre atendiendo a la razonabilidad y que el fiscal use el tiempo estrictamente necesario para la consecución de sus objetivos. En cuanto a los procesos complejos, v.g. el de lavado de activos, desde la perspectiva del fiscal, para fijar el plazo, se tiene en cuenta que “la elaboración de la estrategia de investigación de delitos de lavado de activos resulta especialmente compleja y dificultosa, puesto que el habitual proceder de las autoridades siempre ha estado orientado a investigar a las personas, mas no a los patrimonios o el origen de los bienes y activos, lo cual se complica aún más si tenemos en cuenta que el delito de

---

<sup>37</sup> VALENZUELA YLIZARBE, Fredy, *Aspectos problemáticos sobre el control de plazo de las diligencias preliminares y de la etapa de investigación preparatoria*, art cit., p.12-13.

<sup>38</sup> Sentencia de Casación N° 528-2018-Nacional, fundamento cuarto.

lavado de activos se concreta a través de un conjunto de operaciones complejas, enmarañadas o subrepticias que tienen como destino integrar a la economía formal dinero, bienes, efectos o ganancias derivadas de una actividad criminal, y con ello buscar la desaparición de todo elemento o evidencia que vincule los activos a dicha actividad criminal”<sup>39</sup>.

En cuanto al último tipo de proceso, la Corte Suprema ha establecido sobre el plazo de las diligencias preliminares que, puede ser superior incluso al plazo de la investigación preparatoria, justificando su precedente,

en atención, a que una organización criminal, dada la dinámica de las conductas derivadas puede requerir mayor plazo al previsto para las indagaciones de casos comunes o complejos, presenta mayores dificultades. Se exige una mayor inversión de recursos personas, logísticos, demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, a diferencia de otros procesos y es necesario potenciar la eficacia de la persecución penal y no limitar la operatividad fiscal, en tanto es posible que decida técnicas especiales de investigación<sup>40</sup>.

Sin embargo, si bien es cierto que este tipo de delitos resultan complejos y la investigación, por tanto, complicada, la urgencia a la que se hace referencia en las diligencias preliminares no debe ser entendida desde su concepción clásica, sino que todo dependerá de cada caso en concreto, pues el hecho de que el Código Procesal Penal indique que las diligencias preliminares tienen como finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, no debe entenderse desde una concepción literal -o como dice la Corte Suprema en un sentido temporal- porque de ser así, en delitos de lavado de activos nunca existirían actos urgentes y todo debería realizarse en la investigación preparatoria<sup>41</sup>.

Si bien la corte suprema justifica un plazo exageradamente amplio, dado que, si se usasen los máximos en ambas etapas, solo la investigación podría durar setenta y dos meses, la misma corte hace una tibia explicación de que el fiscal del caso podría optar por un plazo menor, exigiendo que la decisión debe justificar la necesidad del plazo y la razonabilidad de las diligencias ordenadas.

En cuanto a la prórroga del plazo de investigación preparatoria, como señala ARANA MORALES, podemos distinguir dos aspectos importantes:

---

<sup>39</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas, *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, Lima: Pacifico Editores, p. 493.

<sup>40</sup> Sentencia de Casación N° 599-2018-Lima, fundamento 2.1.11.

<sup>41</sup> HUAYLLA MARIN, José Antonino, *Plazo razonable de la investigación a propósito de las casaciones N.° 599-2018-Lima y N.° 528-2018-Nacional*, Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 118, Lima: Gaceta Jurídica, p.46.

[...] la primera es que la prórroga del plazo de investigación preparatoria de un proceso común opera por única vez por disposición fiscal y por un plazo máximo de 60 días naturales; y la segunda, que la prórroga de la etapa de investigación preparatoria de un proceso complejo o de un proceso contra integrantes de organizaciones criminales, puede ser requerida y dispuesta en más de una oportunidad, pues la norma no prescribe que deba ser “por única vez”, como ocurre con la prórroga del proceso penal común; y en mérito a ello es posible afirmar que se pueda solicitar y conceder más de una vez la prórroga del plazo de investigación, cuando se trata de un proceso contra integrantes de organizaciones criminales, siempre que las prórrogas, en suma, no superen el plazo máximo previsto por la ley<sup>42</sup>.

### **2.2.2. Etapa intermedia**

La etapa intermedia importa una fase entre la investigación, que es la preparación del juicio, y el juicio propiamente dicho. Lo que se realiza en esta etapa es una actividad netamente de saneamiento procesal, es decir, se va a controlar la acción penal en aspectos formales y en aspectos sustanciales. Por ello, en esta etapa las partes pueden formular incluso defensas previas al juicio como las excepciones, se pueden aun constituir partes y también se continúa con la actividad probatoria, se realiza el ofrecimiento y la admisión de la prueba que será actuada en juicio.

SAN MARTIN CASTRO señala que esta etapa es:

[...] eminentemente crítica; es una etapa de calificación judicial con relación a la admisibilidad y procedencia de los actos postulatorios de los sujetos procesales, sobre todo los del Ministerio Público, y en la cual se va a decidir la suerte de estos, pudiendo incluso el juez disponer el sobreseimiento del proceso o a petición de parte o de oficio<sup>43</sup>. Esta etapa es dirigida por el juez, “el control judicial de la acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento de esta, especialmente en aquellos en los que existe el monopolio fiscal de la acusación. Se considera que la sola apertura del juicio oral constituye por sí misma un gravamen que el imputado no debe soportar sin evidencia suficiente, pues son de sobra conocidos los perjuicios que tal hecho acarrea para sus derechos fundamentales. El reproche público de la imputación de un delito y la publicidad de las actuaciones del juicio ponen, de hecho, en entredicho la honorabilidad del ciudadano acusado e inciden directamente en sus derechos al honor y a la propia imagen. Por tal motivo, la

<sup>42</sup> ARANA MORALES, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Gaceta jurídica, 2004, p.298.

<sup>43</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, ob. cit. p. 299.

admisibilidad de la acusación exige un juicio valorativo previo sobre los fundamentos de esta<sup>44</sup>.

La acusación es un acto que “en principio, corresponde a la competencia del Ministerio Público o, mejor dicho, del acusador. Se trata, sin duda, de una atribución importante, pues, mediante ese dictamen, el acusador limita el contenido material del juicio y de la sentencia. Éste es también el caso, incluso, cuando se produce una aplicación de la acusación en el debate, pues ese acto representa una facultad exclusiva del Ministerio Público. Con ello se logra la base de sustentación del principio superior que postula la exigencia de un tribunal imparcial –esto es, en términos negativos, no sospechado de parcialidad– encargado de presentar el debate y dictar la sentencia.

De ser el caso, que se supere el control jurisdiccional sobre esta etapa, el juez emitirá el auto de enjuiciamiento, con el cual la causa estará lista para juicio, quedando fijadas las partes procesales, los títulos de imputación y, sobre todo, las pruebas que serán actuadas en juicio. Siendo que, solo de manera excepcional, después de esta etapa podrá introducirse nuevos medios de prueba. La imputación fáctica en este momento ya ha quedado definida sin opción a variación alguna, la imputación jurídica aún puede variar excepcionalmente con la desvinculación de la acusación, pero ello se dará en supuestos muy limitados, dado que es una irrupción al principio acusatorio.

En esta etapa, no existen plazos fijos como en la investigación. No obstante, existe plazos sucesivos e individuales por cada acto procesal. Primero, hay quince días para que el fiscal presente el requerimiento ya sea de acusación o de sobreseimiento, contados desde la conclusión de la investigación preparatoria, siendo que desde que se presenta el sobreseimiento deberá resolverse el mismo en un plazo máximo de 30 días para casos comunes y 60 días para casos complejos o de criminalidad organizada. En cierta medida, con ello se pone un coto legal a la indeterminación de plazo que existía. No obstante, no existen consecuencias legales en el proceso por la demora.

En cuanto al control de la acusación, también el legislador, recientemente, ha establecido plazos para la realización de ciertos actos. Una vez presentado el requerimiento, la audiencia de control deberá ser programada entre el quinto y vigésimo día, según el artículo 351 del CPP. Asimismo, se establece que en caso la audiencia se suspenda, deberá ser reanudada en ocho días y concluye señalando que el auto que decida deberá ser emitido en los plazos de 40 días y si se trata de procesos complejos o de crimen organizado el plazo será de

---

<sup>44</sup> HORVITZ LENNON, Maria y LÓPEZ MASLE, Julian, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 13.

90 días, siendo que el legislador no ha considerado que deban ser hábiles, por lo que se entiende que son naturales.

En atención a lo anterior, la etapa intermedia razonablemente debería tener una duración aproximada de 100 días para los procesos comunes y 150 días para los procesos complejos y de crimen organizado.

### **2.2.3. Juicio**

El juicio no solo constituye una de las etapas del proceso, sino que, además, resulta ser la más importante, por una doble función. Primero, importa la etapa donde se determinará la validez de la imputación y, además, porque constituye una garantía en sí misma. La garantía fundamental de toda persona a quien se le efectúa una imputación penal: se trata del derecho a un juicio previo, oral y público ante un tribunal imparcial que decidirá acerca de su culpabilidad o inocencia en relación con los cargos formulados con base en la prueba producida durante su desarrollo. El derecho al juicio previo deriva de la calidad de inocente que debe presumirse de cualquier persona, a quien se le atribuye la comisión de un delito; presunción que favorece al imputado hasta que no se establezca legalmente su responsabilidad penal en una sentencia definitiva ejecutoriada. Del derecho al juicio previo surgen diversas garantías relativas a la constitución o formación del mismo, esto es, en relación con la producción de las pruebas, el desarrollo de la defensa y a la convicción del tribunal. Entre otras, podemos señalar las siguientes: la formulación de una acusación exactamente determinada como presupuesto de la actuación del tribunal (*nemo iudex sine adore*), la carga de la prueba que corresponde al Estado, los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y continuidad del juicio, la existencia de métodos prohibidos de interrogación, los derechos de la defensa, la motivación de la sentencia, etc.<sup>45</sup>.

SAN MARTIN CASTRO refiere sobre esta etapa que:

se trata de un conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo<sup>46</sup>.

La etapa de juzgamiento es una etapa de actuación probatoria, de pleno debate contradictorio dirigido a generar convicción en el juez y de apreciación probatoria y deliberación por parte del juez de juzgamiento, quien tiene que emitir una decisión fundada en derecho, debidamente fundamentada y que resuelva el conflicto penal puesto a su

<sup>45</sup> HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julian, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, ob. cit. p. 229.

<sup>46</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, ob. cit. pp. 299-300.

conocimiento y competencia, determinando si el fiscal ha podido o no destruir la presunción de inocencia a través de suficientes medios probatorios de cargo correctamente obtenidos e incorporados al proceso, y actuando bajo la inmediación del juez<sup>47</sup>.

El juicio oral es público y se establece en el artículo 357 del NCPP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 139 de la Constitución del Estado, que, como garantías de la función jurisdiccional, consagra la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Y además que, en los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

En cuanto a la duración del juicio oral, no se han fijado plazos legales. La primera referencia a plazos la encontramos en el artículo 355 del CPP, donde se prescribe que la instalación del juicio deberá ser en un plazo no menor de diez días. Para los sucesivos actos tampoco se ha previsto un plazo, ya que la demora dependerá de la cantidad de material probatorio que se tenga que actuar, siendo que existe un plazo para la reanudación de audiencias suspendidas, que es de ocho días, y que si no se observa trae como consecuencia que el juicio se quiebre. En cierta medida con ello se pone un coto legal a la reanudación de la continuación del juicio. No obstante, no existen consecuencias legales en el proceso por la demora de la realización del juicio en su conjunto.

### **2.3. Criterios para determinar el plazo razonable**

Para determinar el plazo razonable del proceso penal, existen parámetros generales que deben ser observados por los operadores. La Corte Interamericana, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que se reconocen tres elementos de evaluación para establecer si se ha quebrado el principio de un plazo razonable<sup>48</sup>: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado, respecto del primer elemento, que: para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto

<sup>47</sup> IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, *La etapa intermedia*, ob. cit. p. 44.

<sup>48</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo v. Nicaragua, fundamento 77. Cita la sentencia, entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)

grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...)»<sup>49</sup>.

La complejidad de un proceso, pues, tendrá diversos factores que la determinen: la gran cantidad de delitos, procesados o agraviados, la materia (no será lo mismo la investigación de un delito de robo agravado que la de lavado de activos), la cantidad de medios de prueba que haya que evaluar en juicio, la necesidad de pericias de difícil acceso por las partes, etc. Sobre este elemento, la Corte señaló que “por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas”<sup>50</sup>.

En cuanto al segundo elemento (la actividad procesal del interesado), el Tribunal Constitucional Peruano señaló que “en lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del inculcado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). En consecuencia, “(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento”<sup>51</sup>.

Por su parte, la Corte señaló en el caso GENIE LACAYO que:

en cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador 22 privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009.

<sup>50</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo v. Nicaragua, fundamento 78.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009, fundamento jurídico 22.

<sup>52</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo v. Nicaragua, fundamento 79.

En ese sentido, este segundo presupuesto se evalúa en razón a si las dilaciones del proceso que generan una anómala duración del mismo hayan sido generadas de manera maliciosa por el imputado, quien es el titular de este derecho, siendo este un análisis negativo, de producirse dichas dilaciones indebidas, no se podrá declarar la afectación al plazo razonable, porque la misma será imputable al procesado y como sanción procesal, se atribuirá la dilación a su coste.

Por último, el tercer elemento que hay que evaluar será el comportamiento de las autoridades judiciales, siendo que consideramos prudente que aquí se evalúe también la conducta de las autoridades fiscales, ya que gran parte del proceso (la investigación y la etapa de control de acusación) depende fundamentalmente de ellos, donde, si bien existen plazos legales, estos plazos dependen en su cumplimiento del fiscal, que ante una defensa pasiva, puede extenderse indefinidamente sin posibilidad de control jurisdiccional de oficio.

El Tribunal Constitucional al respecto señaló que:

[...] en reiterada jurisprudencia (Expediente N°. 2915-2004-HC/TC. *Caso: Berrocal Prudencio*), ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45).

En ese sentido, la diligencia que haya tomado el órgano jurisdiccional o fiscal en el trámite del proceso, en las etapas donde les correspondía el cumplimiento de plazos, será menester evaluarlos a efectos de verificar si se genera la afectación al derecho del plazo razonable o no.

#### **2.4. Consecuencias jurídicas de la afectación del derecho al plazo razonable**

El aspecto trascendental del análisis del plazo razonable no solo pasa por determinar la afectación o no del mismo, sino que, en mayor medida, pasa por determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que tendrá la determinación de la afectación de este derecho fundamental. Se trata de una tarea que el legislador ha olvidado, siendo que, desde la jurisprudencia nacional, específicamente del Tribunal Constitucional, se han creado reglas jurídicas que, ante la afectación del plazo razonable, establecen consecuencias que han ido



desde la más garantista para el imputado, como en el Caso Chacón, a una que pasa por intrascendente, como es la exhortación para concluir con el proceso. A estas decisiones jurisprudenciales deben sumarse también la consideración de algunas consecuencias que, en la doctrina y en la jurisprudencia internacional se, han esbozado al respecto.

Los convenios internacionales suscritos por el Estado Peruano, como son la Convención Americana y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, obligan a que las investigaciones se realicen en un plazo razonable, lo que implica, por parte del Estado, que se establezcan estos plazos con unas consecuencias negativas en caso de vulneración. Así que el compromiso debe ser la prevención, la no violación, pues ya producida, no hay forma de una reparación *in natura*. Para ello, lo más aconsejable es darle cumplimiento estricto a los plazos procesales que la ley contemple y que, además de estipularse esos plazos, la ley procesal prevea que, en asuntos de “complejidad extrema”, los fiscales puedan presentar solicitud de la prórroga de los plazos, o acordarla con el Juez, si se avizora su incumplimiento y solo si se trata de supuestos en los que exista realmente una causa fundada para acceder a esa pretensión.

#### **2.4.1. Sobreseimiento del proceso**

Esta consecuencia jurídica por afectación a ser juzgado en un plazo razonable fue incorporada por el Tribunal Constitucional, por única vez en el caso del General Chacón, quien estaba siendo procesado por los delitos de corrupción y contra la Administración Pública que se cometieron durante el gobierno del presidente Fujimori, siendo que el General llevaba siendo procesado (entre las diversas fases del proceso) un poco más de ocho años.

El Tribunal Constitucional consideró que “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14°, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; y en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Con esta decisión el máximo intérprete de la Constitución fijó también los criterios que venían siendo asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que remitía a

la evaluación de los criterios antes esbozados, de corroborar si las dilaciones se deben a: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional consideró que existía afectación al plazo razonable, por lo que analizó las posibles consecuencias de dicha vulneración al derecho fundamental, considerando como opciones frente a la violación lo siguiente:

la doctrina y jurisprudencia internacional nos muestran que la temática que nos ocupa no ha sido nada pacífica, habiéndose argumentado diversas posturas, las mismas que aquí resumimos: a) Las compensatorias que a su vez pueden ser internacionales, civiles o penales; b) Las sancionatorias las que pueden ser de orden administrativo-disciplinaria y penales orientándose a reprimir la conducta dilatoria de las autoridades judiciales; y, c) Las procesales que son tanto la nulidad como el sobreseimiento<sup>53</sup>.

Se desestimó la primera opción, es decir, que no era posible en un proceso de la libertad como el habeas corpus, la imposición de un resarcimiento a nivel económico, por lo que asumió, como criterio, las consecuencias procesales que venían dadas por la declaración de nulidad del proceso a través del sobreseimiento. Para la construcción de dicho razonamiento se partió de la garantía de la presunción de inocencia, que el imputado aún mantenía dado que no se había dictado en su contra una sentencia condenatoria firme, por lo que, dado el tiempo transcurrido, el Estado habría perdido la legitimidad punitiva derivado del quebrantamiento de un derecho fundamental<sup>54</sup>.

#### **2.4.2. Sanciones administrativas**

En el mismo caso Chacón, se hizo un análisis también respecto de la posibilidad de imponer medidas disciplinarias a los involucrados con la afectación del plazo razonable, siendo que el Tribunal las descartó debido a los siguientes fundamentos:

las soluciones sancionatorias se plasman a través de la imposición de medidas administrativas de carácter sancionatorio contra los responsables de la violación del derecho al plazo razonable. Al respecto, este tipo de consecuencias sólo representan una garantía de carácter secundario, ya que no reaccionan procesalmente contra la violación del derecho en cuestión, sino contra los culpables de la infracción representando dichas posturas únicamente medidas de carácter preventivo general (para todos los funcionarios que tienen dentro de sus atribuciones materializar la

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009, fundamento jurídico 34.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 39.

jurisdicción). Por ello es que este Colegiado llega a la conclusión que esta clase de soluciones se apartan de la esencia misma de los procesos constitucionales, consecuentemente no puede ser de recibo como solución del presente proceso<sup>55</sup>.

No obstante, en sentencias posteriores, como el caso Vásquez Pérez, se cambia de criterio respecto del efecto principal del sobreseimiento y se incorpora también el efecto jurídico de las sanciones administrativas. Concretamente, se empieza a comunicar la situación al Concejo Nacional de la Magistratura (hoy reemplazado por la Junta Nacional de Justicia).

#### **2.4.3. Conclusión de los actos de investigación**

Otra de las posibilidades ante la excesiva duración del proceso, si aún estamos en etapa de investigación, es la conclusión de la investigación por disposición del juez, tanto en el ámbito de la diligencias preliminares como en la investigación preparatoria, siendo que esto siempre será a pedido de la parte afectada, quien deberá recurrir al juez de la investigación preparatoria para solicitar se controle el plazo, ya sea el máximo legal o un plazo distinto fijado por el propio fiscal o en una eventual prórroga que haya dispuesto el juez.

Lo único que dispone el juez es la conclusión de la investigación. No obstante, queda en tela de duda, respecto a la validez de las diligencias realizadas, entre lo dispuesto por el juez y la solicitud o el cumplimiento efectivo del plazo, toda vez que legislativamente no se dispone la validez o no de dichas diligencias post vencimiento del plazo, pero la jurisdicción ha estado considerando que son legítimas, hasta la expedición de la decisión.

#### **2.4.4. Expedición de la sentencia**

En los supuestos donde se demande la afectación al plazo razonable, cuando la demora es para la expedición de sentencia, ya sea en primera o segunda instancia, el Tribunal Constitucional ha establecido, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC 00295-2012-PHC/TC, que si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe determinarse de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto

---

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 36.

la fijación de este puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

Esa ha sido la línea jurisprudencial que se ha tenido en los últimos años, siendo que la consecuencia ha sido únicamente que el Tribunal Constitucional haya fijado un plazo para la expedición de la sentencia.

#### **2.4.5. Prescripción**

El paso del tiempo también cumple un papel configurador de la necesidad de intervención del Estado a través de un proceso y de una pena. La acción penal prescribe de manera ordinaria, cuando se ha superado el plazo máximo de la pena abstracta del delito materia de cuestión (art. 80 del CP). Y se toma en cuenta el plazo máximo de la pena abstracta sumado en una mitad, cuando se incurra en una causal de interrupción, como lo es la actuación del Ministerio Público (art. 83 del CP). Y es que, en líneas generales, el Estado no tiene de modo permanente la potestad de perseguir y sancionar a una persona por un supuesto delito cometido. Existe un plazo que se presenta como una barrera para el *ius puniendi*.

Para BINDER,

la prescripción es una garantía del imputado, no es un problema de la acción, en realidad, sino del régimen de garantías. La prescripción entonces es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal. Normalmente hay ciertas condiciones que pueden suspender ese tiempo y ampliarlo (suspensivo) y hay razones que lo hacen nacer de nuevo (interrupción). De todas las razones de interrupción, la única que parece admisible, ya que la prescripción es un límite, es aquella que constituye un verdadero obstáculo a la persecución penal. En este sentido, como no se permite la persecución penal en rebeldía, pareciera que toda vez que el imputado se pone en situación de fuga, de rebeldía, e impide la persecución penal, esto debería ser una causa que interrumpe el curso de la prescripción. Lo que no es admisible es pensar que el propio desarrollo de la persecución penal, los propios actos del Estado que puedan ser morosos hagan ampliar el trámite de la persecución. No puede cualquier acto del procedimiento servir (la llamada secuela de juicio) para ampliar los propios límites que se le han puesto al Estado para la persecución<sup>56</sup>.

En líneas generales, la prescripción es una causa que impide la imposición de una sanción penal por el transcurso del tiempo. Se fundamenta en la falta de necesidad de pena

---

<sup>56</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho proceso penal*, Ob. Cit. pp. 224.

por la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido provoca dificultades probatorias que aumentan el riesgo de un error judicial (criterio procesal). Esta combinación de fundamentos explicaría por qué su naturaleza no se decanta exclusivamente por un carácter sustantivo o procesal<sup>57</sup>.



---

<sup>57</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, ob. cit., p. 941.



## Capítulo 3

### La prescripción como límite máximo al plazo razonable

#### 3.1. La prescripción de la acción penal

El conflicto social, que es originado por el delito, desencadena inevitablemente en el ámbito de las ramas del Derecho encargadas de punir las infracciones de la ley penal. El sistema penal en su conjunto no es solo el Derecho penal, sino una serie de ordenamientos autónomos que aportan reglas específicas para resolver dicho conflicto; por ejemplo, el Derecho penal, el Procesal penal, el Derecho de ejecución penal, Criminología, etc. Si bien cada una de ellas tiene disposiciones y reglas independientes, en cuanto a su objeto, también aún se ven relacionadas, ya que algunas normas o instituciones, como lo indica ZAFFARONI, se encuentran discutidas entre el Derecho penal y el procesal penal, particularmente por no haberse analizado bien su naturaleza y, en consecuencia, no puede determinarse si pertenecen a una u otra ciencia jurídica<sup>58</sup>.

Una de estas instituciones de difícil ubicación es la prescripción de la acción penal, ya que ambos ámbitos normativos la regulan y no se distingue, a ciencia cierta, cuál sería su naturaleza normativa y, por ende, sus reales alcances. Es así que hasta el 2004, la regulación de la prescripción era específicamente a través de las disposiciones contenidas en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, siendo que a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, se incorpora al sistema procesal una disposición que establece efectos relacionados a la prescripción, es así que se considera, como uno de los efectos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Afirma FERNANDEZ-VIAGAZ sobre la prescripción, que:

la consolidación histórica del proceso implicó la aceptación del transcurso del tiempo como medio para la resolución de los conflictos. La superación de la venganza privada y los mecanismos de compensación, así como la sumisión de la ciudadanía al monopolio de la fuerza estatal encontraba en la garantía procesal un adecuado instrumento de realización de la justicia, mediante la serenidad que proporciona el estudio minucioso, en ocasiones, por tanto, lento, de los asuntos. El Derecho Procesal supone una construcción de la razón dirigida a eliminar las irreflexivas reacciones de la pasión. Dejar transcurrir un lapso temporal entre el crimen y el castigo, entre el hecho objeto de enjuiciamiento y la decisión final implicaba una mayor seguridad.

---

<sup>58</sup> ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho penal-Parte General, Tomo I*, 1980, Buenos Aires: Ediar, p.194.

Solamente cuando las bases del ordenamiento jurídico moderno se encuentran consolidadas, y la racionalidad del Derecho plenamente establecida, parece el momento de realizar una labor de matización conceptual. El tiempo es necesario para la deliberación, pero jamás podrá ser desproporcionado con la índole de la cuestión que se trate de resolver (...) <sup>59</sup>.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que:

[l]a prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica <sup>60</sup>.

Así pues, el Código penal regula cuándo opera la prescripción en cuanto a sus plazos (artículo 80), la posibilidad de una reducción del plazo de prescripción por la imputabilidad restringida del agente (artículo 81) o cuándo se inicia el cómputo del plazo de prescripción, siendo el factor determinante el tipo de injusto que se haya cometido (artículo 82). Del mismo modo, se prevén también las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal que básicamente están constituidas por actuaciones realizadas por el persecutor del delito o por el juzgador del mismo e importa dejar sin efecto el tiempo transcurrido (artículo 83), así como la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que operará cuando sea necesario resolver cualquier causa en una vía extrapenal. Este fue el tratamiento normativo que se tuvo de la prescripción hasta el 2004, ya que con la implementación del Código Procesal Penal se incorporó un supuesto nuevo que altera el devenir normal del plazo de prescripción, a la cual el legislador procesal también le atribuyó la denominación de “suspensión de la prescripción”, institución que, a la fecha, no resulta del todo pacífica en

---

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid: Civitas, 1994, pp. 33-34.

<sup>60</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional en los Exps. N° 2506-2005-PHC/TC, N° 1805-2005-HC/TC, N° 4875-2006-HC/TC y, N° 5890-2006-PHC/TC.



nuestra doctrina y jurisprudencia, pese a sendas decisiones de la Corte Suprema que no hacen más que confundir sobre los reales efectos de esta institución.

La institución de la prescripción no es, sin embargo, originaria del Derecho penal, sino que es común a otros ámbitos del Derecho, como el Civil o el Administrativo, pero en todos se comparte un factor en común, que la capacidad de acción no es ilimitada en el tiempo, sino que tiene un tope temporal, que una vez superados, deviene la imposibilidad del ejercicio. Así como ocurre en el Derecho civil, en el cual no se podrá reclamar los derechos subjetivos por quien es titular, si la pretensión no ha sido incoada dentro de los plazos establecidos, de igual forma en el Derecho público, el ente encargado de la persecución del delito, no podrá pedir al Estado el inicio o continuación de un proceso, si los topes máximos han sido alcanzados; a diferencia del proceso civil que existen algunos pocos plazos de prescripción, en el Derecho penal esto dependerá de la pena del delito imputado y de si han existido alteraciones en el cómputo del plazo.

Así, para BINDER, la prescripción es una garantía del imputado, no es un problema de la acción, en realidad, sino del régimen de garantías. La prescripción entonces es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal. Normalmente hay ciertas condiciones que pueden suspender ese tiempo y ampliarlo (suspensivo) y hay razones que originan el nacimiento de un nuevo plazo (interrupción). De todas las razones que afectan la prescripción, la interrupción, es la única que parece admisible, ya que es aquella que constituye un verdadero obstáculo a la persecución penal. En este sentido, como no se permite la persecución penal en rebeldía, pareciera que toda vez que el imputado se pone en situación de fuga, de rebeldía, e impide la persecución penal, esto debería ser una causa que interrumpe el curso de la prescripción. Lo que no es admisible es pensar que el propio desarrollo de la persecución penal, los propios actos del Estado que puedan ser morosos, hagan ampliar el trámite de la persecución. No puede cualquier acto del procedimiento servir (la llamada secuela de juicio) para ampliar los propios límites que se le han puesto al Estado para la persecución<sup>61</sup>.

En el mismo sentido, GARCÍA CAVERO señala que:

[l]a prescripción penal (o prescripción del delito) es una causa que impide la imposición de la sanción penal por el transcurso del tiempo. Se fundamenta, por un lado, en la falta de necesidad de la pena por la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido provoca dificultades

---

<sup>61</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho proceso penal*, Ob. Cit. pp. 224.

probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal). Esta combinación de fundamentos explicaría por qué su naturaleza no se decanta exclusivamente por un carácter sustantivo o penal. Si fuere solo de naturaleza material, la prescripción se presentaría como una causa de exclusión de la punibilidad cuya incidencia en el proceso penal se debería hacer valer por medio de una excepción de improcedencia de acción (por no ser el hecho penalmente justiciable), mientras que, si su naturaleza fuese puramente procesal, la prescripción de la acción penal afectaría una condición de procedibilidad que debería poder dar pie a una cuestión previa. Sin embargo, la alegación de la prescripción en el proceso penal no admite la posibilidad de seguir alguno de estos caminos procesales, sino, más bien, el de una excepción propia en el que se conjugan aspectos tanto materiales como procesales bajo la idea común de eliminar la incertidumbre jurídica y asegurar la vigencia del principio de la seguridad jurídica<sup>62</sup>

En el mismo contexto, señala ALCOCER POVIS que:

podría decirse que, para la Corte Suprema de Justicia del Perú, la prescripción es una institución propia del Derecho Penal sustantivo. Así, en el Acuerdo Plenario 8-2008/CJ-116, f.j.10, se menciona que: “La presencia de la prescripción en el ordenamiento jurídico solamente puede explicarse de manera satisfactoria si se tiene en cuenta la función del Derecho penal”. Además, en cuanto al fundamento de la prescripción de la acción penal se afirma que este radica en “la falta de lesividad de tales hechos: los acontecimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción [se cita: Ramón Ragués y Vallés, *La prescripción penal. Fundamento y aplicación*, Barcelona, 2004, p. 45].

Asimismo, en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, f.j. 31.B se indica lo siguiente: “Dicha institución sustantiva está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando a los órganos encargados de la persecución penal”. Dicha posición también la tiene el Tribunal Constitucional. En efecto, dicho organismo ha indicado que la prescripción, “desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”. (Exp. 1805-2005-HC/TC). Es decir,

---

<sup>62</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, ob. cit., p. 941-942

mediante la prescripción, “se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo” (Exp. 2522-2005-HC/TC)”<sup>63</sup>.

Parece bien asentada la idea de que la ausencia de necesidad de pena constituye el argumento más significativo a favor de dar relevancia a la prescripción del delito. Esto es así, porque los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la pena se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo. Si nos fijamos en los posibles efectos preventivo-generales a conseguir, sean de intimidación colectiva, sean de reforzamiento de las normas sociales, sean de reafirmación de la vigencia del ordenamiento, parece claro que éstos se atenúan o incluso desaparecen con el devenir temporal. Para que tales efectos funcionen, es preciso que se mantenga en los ciudadanos una asociación cognitiva entre la realización del comportamiento delictivo y la posterior declaración de responsabilidad e imposición de pena, asociación que, sin embargo, resulta progresivamente más difícil a medida que el comportamiento delictivo se aleja del recuerdo. Y lo mismo puede decirse respecto a los efectos preventivo-especiales susceptibles de perseguirse sobre el propio delincuente. Su eficaz intimidación será difícil de conseguir si se le declara responsable e impone una pena, transcurrido un tiempo significativo tras su comportamiento, pues sentirá la reacción penal como una respuesta a destiempo y, por ello, injusta; en cuanto a los posibles efectos resocializadores o inocuidadores, deben quedar circunscritos al momento de la ejecución de la pena, momento procedimental al que todavía no hemos llegado. En cualquier caso, la necesidad de declarar la responsabilidad e imponer la pena varía significativamente según la importancia del delito, lo que explica incluso que ciertos delitos se consideren imprescriptibles<sup>64</sup>.

En ese contexto, debemos tener en cuenta también que el Derecho penal, como límite y a la vez como poder del Estado para ejercitar el *ius puniendi*, pertenece al Derecho constitucional, al ser parte del régimen de gobierno que adopta cada país, siendo que la prescripción, al ser una institución que limita ese poder por el transcurso del tiempo, está directamente relacionada con el modo en el que se ejercita el poder de castigar. En ese sentido señala CHINCHILLA CALDERÓN que en:

[e]ste orden de ideas, si el derecho de perseguir y castigar (o, lo que es lo mismo, el Derecho Penal) requiere estar limitado para que su ejercicio se adapte a los postulados

---

<sup>63</sup> ALCOCER Povis, “Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal”, en *Actualidad Penal*, tomo II, Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014.

<sup>64</sup> VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal: Parte General*, Lima: Ara Editores, 2014, p. 623.

democráticos y republicanos, todas esas restricciones tienen carácter constitucional en la medida en que posibilitan el ejercicio de los restantes derechos fundamentales establecidos en la Carta Fundamental y, por ella, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Y es que, efectivamente, observamos que el límite material (la tipificación de las conductas), el límite instrumental (la determinación de las penas) y el límite institucional (el órgano o Poder encargado de aplicarlas) están claramente definidos en nuestra Constitución<sup>65</sup>.

Lo que en concreto produce la prescripción, por lo tanto, es la pérdida de la facultad por parte del órgano persecutor del delito y de quien finalmente debe juzgar a los responsables de poder ejercer el *ius puniendi*. En ese sentido, señala Pastor que la prescripción produce indefectiblemente la extinción de la responsabilidad criminal, sin pronunciarse sobre el fondo, es decir, sobre el injusto y la responsabilidad criminal del imputado, pues el Estado ha decidido indudablemente imponerse un límite, también temporal, para el ejercicio de su poder penal<sup>66</sup>.

Dicho ello, debemos analizar cómo se manifiesta la prescripción en diferentes etapas del proceso y los cotos que tiene, en cuanto a su regulación normativa en el Código penal, en el Código Procesal penal y en lo dispuesto por la Corte Suprema, respecto a lo que se denomina suspensión *sui generis* de la prescripción de la acción penal. Todo ello en el contexto del plazo razonable que hemos venido estudiando en la presente investigación.

### **3.2. Fundamentos de la prescripción**

En este momento resulta importante determinar cuáles son las razones o fundamentos de la existencia de la prescripción como institución que constituye un límite al ejercicio del *ius puniendi*, siendo que conforme hemos venido indicando, básicamente las razones para mantener la institución de la prescripción en un sistema penal como el nuestro, pasan por determinar si con el transcurso del tiempo aún subsiste la necesidad de una pena o si aún puede llevarse a juicio al sujeto imputado con una alta probabilidad de una efectiva actividad probatoria.

---

<sup>65</sup> CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura, *La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo (Crítica a los pronunciamientos del Tribunal de Casación sobre la prescripción)*, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 111, Costa Rica, 2006, p. 95.

<sup>66</sup> PASTOR, Daniel, *La Prescripción de la Persecución y el Código Procesal Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005, p. 25.

### 3.2.1. *Razones materiales: falta de necesidad de pena*

Al respecto, Mir Puig señala que:

el fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). En ésta puede también jugar un papel la consideración de las expectativas que crea en el sujeto la falta de persecución del hecho durante un determinado plazo. Ello influye en la desaparición de la necesidad de la pena, que en ambas clases de prescripción se produce, por lo demás, cuando se oscurece o apaga el recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, y el tiempo transcurrido ocultándose de la Justicia y con la amenaza pendiente de la pena parece ya suficiente castigo -todo ello puede hacer innecesaria la prevención general-, especialmente si el delincuente no ha vuelto a delinquir, tal vez demostrando una verdadera reinserción social -lo que eliminaría la necesidad de prevención especial<sup>67</sup>.

Mientras que, para Roxin, la prescripción se fundamenta en la extinción de la necesidad de pena y en la desaparición de la prueba por el transcurso del tiempo<sup>68</sup>.

En ese contexto, la pena, como afectación a la norma y a las legítimas expectativas que para con las personas tiene el sistema, no podría esperar una respuesta eterna para normalizarse, es decir, para recobrar su vigencia normativa. En ese sentido, la pena como respuesta al delito indefectiblemente debe tener un coto en el tiempo y este está constituido por los plazos de prescripción, que ponen un límite adicional al poder punitivo de castigar cuando ya no sea necesario, al haberse recobrado la vigencia de la norma por otro ámbito o simplemente ya no tenga que imponerse.

Asunto controvertido resulta este fundamento en los supuestos de imprescriptibilidad que hemos indicado como para el caso de lesa humanidad, delitos graves de corrupción o delitos cometidos por integrantes de una organización criminal, ya que, de ser imprescriptible, se presumiría que nunca acabaría la necesidad de pena y en cierta medida, los fines que se le atribuyen a esta ya no estarían vinculados a fines preventivos sino exclusivamente a fines retributivos. En ese sentido, señala Cerrada Moreno que “las normas que establecen la

---

<sup>67</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal: parte general*, 9 edición, Barcelona: Reppertor, 2001, p. 773.

<sup>68</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte general*, tomo I, Madrid: Civitas, 1997, p. 991

imprescriptibilidad de determinados delitos -como los de terrorismo que hubieran causado la muerte de una persona- pueden considerarse, en principio, meramente retribucionistas”<sup>69</sup>.

### **3.2.2. Razones procesales: falta de prueba**

Otro fundamento que consideramos para que la institución de la prescripción siga vigente es la posibilidad de mantener la prueba en el tiempo. Ello por cuanto, la prueba en sus diversas manifestaciones puede diluirse por efecto del paso del tiempo, en especial la prueba personal. Un testigo de 60 años, al cabo de 10 años de sucedido el delito ya no tendrá la misma lucidez y los recuerdos del momento del hecho. Ello no quiere decir que no tenga valor probatorio; lo podría tener en un eventual juicio, pero se corre el riesgo o, más bien, este se incrementa, de incurrir en errores judiciales propios de la premura en sancionar o de cargar el transcurso del tiempo al imputado.

Siendo ello así y en la medida que resulta posible que con el devenir del tiempo desaparezca la prueba, se debe mantener la prescripción como una institución vigente, lo que permitirá garantizar al imputado un juicio oral justo, reduciendo al mínimo la posibilidad de errores judiciales.

Sin embargo, el fundamento procesal resulta rebatido en nuestra doctrina por Meini<sup>70</sup> quien refiere que “tampoco el error judicial es un argumento que pueda convencer. Esa posibilidad existe siempre, incluso en delitos de reciente perpetración. Todo lo dicho con respecto al *in dubio pro reo* como mecanismo para descartar que la dificultad probatoria sea un argumento para justificar la prescripción es trasladable al error judicial, con el añadido que la mejor forma de combatir el error judicial no es negando la obligación de perseguir, es decir, haciendo que la acción penal prescriba, sino asegurando niveles académicos óptimos en la judicatura y previendo mecanismos eficaces de responsabilidad del Estado en casos de error judicial”.

### **3.3. Interrupción del plazo de prescripción**

La interrupción de la prescripción importa una anomalía en el devenir normal del tiempo desde que inicio el computo del mismo y que depende de condiciones externas. Señala PEÑA CABRERA que durante el cómputo de los plazos prescriptorios, éstos pueden interrumpirse a instancia de determinadas actuaciones realizadas por el Ministerio Público o de autoridades judiciales. A consecuencia de la interrupción de la prescripción, el tiempo que transcurre durante el tiempo de realización de determinadas actuaciones oficiales por parte de

<sup>69</sup> CERRADA MORENO, Manuel, *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes, fundamentos, Naturaleza jurídica*, Barcelona: Bosch Editor, 2018, p. 140.

<sup>70</sup> MEINI, Iván, “Sobre la prescripción de la acción penal”, *Foro jurídico, Revistas Pucp*, p. 75. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18517/18757/0>

las agencias estatales competentes, queda sin efecto, determinándose, al tiempo de la última diligencia, el inicio de un nuevo plazo prescriptorio<sup>71</sup>.

Normativamente la institución de la interrupción de la prescripción no es originaria del Derecho penal, sino que el Derecho civil también establece esta figura, considerando que, en este sistema normativo, la prescripción como devenir del tiempo no solo extingue obligaciones (prescripción extintiva), sino que también genera derechos (prescripción adquisitiva). Siendo que la primera, que es la que se asimila más a la prescripción penal, está regulada en el artículo 1989 del CC, en el cual el legislador ha considerado que “[l]a prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo” el artículo 1996 del CC establece las causas de interrupción de la prescripción extintiva básicamente cuando existe un reconocimiento por parte del deudor, una intimación para constituir en mora, la citación con la demanda u otro acto que notifique al deudor o cuando se opone judicialmente a la compensación. Además de ello, el Derecho civil prevé formas de ineficacia de la interrupción y cuando se reiniciaría el cómputo de la misma. Queda claro que, mientras no haya una sentencia firme, en los supuestos donde no se concrete la interrupción, la prescripción podría operar.

En el ordenamiento jurídico penal, también se ha regulado normativamente la prescripción de la acción penal o del delito. En el artículo 80 del Código penal se establece que normativamente el plazo de prescripción es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. Asimismo, se establece un límite máximo de prescripción de veinte años, salvo el caso de los delitos que prevén sanción de cadena perpetua en los que el plazo se eleva a los treinta años. El plazo de prescripción finalmente se duplica si se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos en contra del patrimonio del Estado o cometidos como integrantes de organizaciones criminales.

La interrupción del plazo de prescripción del delito opera cuando se realizan actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, siendo que, de producirse la interrupción del plazo, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. También se interrumpe cuando se comete un nuevo delito doloso. No obstante, el legislador ha establecido un límite máximo a la prescripción, aun cuando se haya interrumpido, que estará constituido por el plazo ordinario más una mitad (plazo extraordinario de prescripción).

---

<sup>71</sup> PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Parte General*, Vol. II, Lima: IDEMSA, 2013, p. 601.

La Corte Suprema ha establecido en qué situaciones procede considerar que se ha producido la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, dejando claro que no cualquier actuación del Ministerio Público tiene la magnitud suficiente para configurar el supuesto de la disposición contenida en el artículo 83 del CP, sino que únicamente tendrán esta entidad aquellas en las cuales se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la apertura de diligencias preliminares con imputación concreta contra una persona<sup>72</sup>. Además, debe considerarse que el plazo extraordinario de prescripción es inmune a las causas de interrupción de la prescripción, es decir, que este plazo no se interrumpe en ninguno de los supuestos antes indicados<sup>73</sup>.

Comentando lo establecido por la Corte Suprema, se pronuncia BURGOS ALFARO en el sentido de que, respecto de las actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción,

debemos recordar que no todos los procesos penales se judicializan con dicha disposición fiscal [formalización], pues existen otras actuaciones legalmente permitidas para incoar judicialmente el proceso. [...] Otra situación jurídica similar es la que se realiza en los procesos inmediatos, donde, conforme al artículo 447 del mismo cuerpo normativo, se faculta al órgano persecutor dirigirse al juez de la investigación preparatoria para formular un requerimiento de proceso inmediato. [...] Bajo dichos argumentos, si bien es cierto podemos afirmar categóricamente que no todos los procesos penales pueden judicializarse de la misma manera, sí consideramos que todas ellas contienen un requisito esencial, como es la correcta imputación y la debida individualización de la persona a quien el Ministerio Público somete a proceso penal<sup>74</sup>.

### **3.4. Suspensión del cómputo de plazo de la prescripción**

La suspensión de la prescripción, a diferencia de la interrupción del plazo de prescripción, no importa un reinicio de este, ya que lo que genera la suspensión es la necesidad de resolver una cuestión en otro procedimiento, de la que depende el inicio o la continuación del proceso penal. El proceso penal se verá, por lo tanto, suspendido hasta que la controversia sea resuelta en la vía extrapenal.

Algunas de las causas posibles de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal son la necesidad de cumplir un requisito de procedibilidad, cuya ausencia habilita la interposición de un medio técnico de defensa como lo es la cuestión previa, siendo que hasta

<sup>72</sup> Sentencia Casatoria N.º 347-2011, fundamento 11.

<sup>73</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, ob. cit., p. 947-948

<sup>74</sup> BURGOS ALFARO, José, "La imputación válida para el cómputo del plazo de la prescripción, ordinaria", en *Gaceta Penal*, tomo 67, Lima: Gaceta Jurídica, enero de 2015, p. 45.



que se cumpla dicho requisito, se reanudará el plazo prescriptorio. Ello, por cuanto el requisito de procedibilidad faltante vendría a ser un elemento esencial para el ejercicio de la acción penal. Otra causa de suspensión de la prescripción de la acción penal sería el antejuicio político y el desafuero parlamentario, instituciones en las cuales es necesaria la declaración por parte del Parlamento de la procedencia de un enjuiciamiento penal de altos funcionarios, quienes, para ser sometidos a la persecución penal, primero deben pasar por el procedimiento parlamentario.

Por otro lado, también se reconoce efecto de suspensión del plazo de prescripción a los supuestos de declaratoria de contumacia según lo regulado en la Ley N° 26641. En dicha ley, se le atribuye a la declaración de contumacia la capacidad de suspender el transcurso del plazo de prescripción, el cual se verá reanudado eventualmente con el levantamiento de esta condición procesal una vez puesto a derecho al acusado en el juzgado. Y, por último, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 6-2007, estableció también que se suspende el plazo de prescripción con la interposición del recurso de queja excepcional en los procesos sumarios como consecuencia de la denegatoria del recurso de nulidad bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales, siendo que la suspensión durará hasta la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad.

### **3.5. La suspensión “*sui generis*” de la prescripción**

Salvo los dos últimos supuestos problemáticos que vimos en el punto anterior, la institución de la suspensión del plazo de prescripción no había generado mayor discusión. La situación cambió con la expedición e implementación del Código Procesal Penal de 2004, en el cual se incorporó la figura de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y se estableció legislativamente que la emisión de esta disposición por parte del fiscal generaba procesalmente dos efectos: primero, que el fiscal pierde la posibilidad de concluir el proceso *muto proprio* y luego que se genera una “suspensión del plazo de prescripción de la acción penal”. No obstante, la disposición procesal no precisa el momento de la reanudación de esta, lo que ha pretendido ser definido por la Corte Suprema.

Así, la Corte Suprema ha expedido dos acuerdos plenarios, donde desarrolla esta peculiar institución de la “suspensión del plazo de prescripción” y le atribuye la denominación de suspensión *sui generis*, al distinguirla de la suspensión del artículo 84 del CP y considerar que es única en el sistema jurídico penal.

El Acuerdo Plenario N° 01-2010, fue expedido en un contexto, en el cual existía una dicotomía interpretativa respecto de los alcances del artículo 339.1 del CPP, siendo que tanto

la doctrina, como la jurisprudencia tenían posiciones dispares, ya que se consideraba, por un lado, que la “suspensión” a la que hacía referencia el Código Procesal penal, en sí, constituía una interrupción del plazo, mientras que otros, consideraban que constituía una suspensión en los términos establecidos en el artículo 84 del Código Penal; así, la Corte Suprema se encargó de precisar que la correcta interpretación era la de una causa de suspensión y no la de una causa de interrupción.

Siendo ello así, se tuvo como criterio interpretativo vinculante que la disposición de formalización de la investigación preparatoria suspendía el cómputo de la prescripción hasta la expedición de una sentencia o resolución que ponga fin al proceso, por ejemplo, con la expedición de un sobreseimiento o una excepción perentoria. Sin perjuicio del inconveniente lingüístico que genera la palabra suspender sin un efectivo momento de reanudación del plazo, como señala GARCÍA CAVERO, “si bien la posición jurisprudencial podía merecer respaldo, la fijación de los puntos en el tiempo de suspensión resultaba irrazonable, pues llegado el punto final (la sentencia o el sobreseimiento) el proceso penal concluye y, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción en ningún momento se reactiva. Lo que en el fondo dicha interpretación originaba era la eliminación de la prescripción extraordinaria”<sup>75</sup>.

Con dicha interpretación se estaba causando la supresión vía interpretación de una institución legalmente establecida, como lo es la prescripción extraordinaria, lo que llevó a la Corte Suprema a expedir un nuevo Acuerdo Plenario N.º 3-2012, donde se incorporó, para aplacar las críticas antes señaladas, un “termino de reanudación” del plazo de prescripción, señalando que el tiempo de suspensión del proceso penal no podía prolongarse más allá del tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad. De esta manera, se produjo en los hechos una duplicación del plazo extraordinario de prescripción.

### **3.6. Tipos de prescripción**

Para determinar el plazo de la prescripción hay tres sistemas:

- a) El primer sistema, básicamente está constituido por el momento del cumplimiento de la acción y estima que el plazo se inicia cuando el agente desarrolla la total actividad punible que de él se requiere para la comisión del hecho delictivo, aun cuando sobrevenga inmediatamente el resultado típico. La prescripción comienza con el día en que la acción ha sido cometida, sin consideración al momento de resultado verificado. Es decir, fija como inicio del cómputo del plazo el momento del reproche penal en la imputación del comportamiento<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, ob. cit., p. 989

<sup>76</sup> MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, Vol. II, Barcelona: Ariel, 1963, p. 623.

- b) El segundo sistema considera a la consumación del delito como el momento donde empieza a computarse el inicio del plazo de prescripción. Es, en este momento “inicial, con arreglo a este sistema, en que el delito quedó totalmente realizado, en todos sus elementos, con relación a sus diferentes formas”<sup>77</sup>.
- c) El tercer sistema considera finalmente como el inicio del cómputo del plazo de la prescripción, el momento en que se conozca la realización del delito, ya que el momento de la consumación es posible que no sea conocido, por lo que esta posición, traslada el inicio del cómputo al momento en el cual se conozca a través de una imputación o se procese judicialmente el hecho<sup>78</sup>.

En nuestro sistema, el legislador penal no asume un solo sistema. En principio, sigue el sistema de la acción, al establecer que, en la tentativa, el plazo se computa desde el día en que cesó la actividad delictuosa, considerándose aquí la imputación del comportamiento sin necesidad de que se haya producido un resultado. Pero el sistema cambia cuando se consuma el delito. En el caso de delitos instantáneos, el cómputo del plazo de prescripción iniciará el día en que se consumó el delito. En los delitos continuados y en los delitos permanentes, el plazo de prescripción iniciará con el término de la actividad delictuosa y con el cesé de la permanencia, respectivamente.

La prescripción en nuestro sistema pasa por computar un plazo original, al cual se le denomina prescripción ordinaria, en los términos del artículo 80 del Código Penal, que está configurado por el plazo máximo de la pena en abstracto que haya establecido el legislador para un determinado tipo penal y, por otro lado, la prescripción extraordinaria que operará cuando se dé una causa de interrupción del cómputo del plazo de la prescripción, que se extiende hasta una mitad por encima del plazo ordinario. Veamos estos plazos de prescripción con mayor detenimiento.

### **3.6.1. La prescripción ordinaria**

Según Peña Cabrera, los plazos ordinarios, son aquellos que se cumplen de acuerdo con las reglas normales establecidas en el artículo 80 del Código Penal, cuyo cómputo no está afecto a interrupciones de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 82, es decir, si es que, fruto de la *notitia criminis*, es ya o no objeto de una investigación preliminar por parte del representante del Ministerio Público o de las autoridades judiciales competentes<sup>79</sup>.

<sup>77</sup> PASTOR, Daniel, *La Prescripción de la Persecución y el Código Procesal Penal*, ob. Cit., p. 47.

<sup>78</sup> QUINTANO, *Compendio de Derecho Penal*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1985, p. 507

<sup>79</sup> PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Parte General*, ob. cit., p. 605.

Conforme al artículo 80 del CP, la regla general que establece que el plazo de prescripción de la acción penal es igual al marco penal máximo de la pena abstracta prevista en el tipo penal correspondiente contiene, sin embargo, ciertas excepciones. Por un lado, el plazo de prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos cuando se afecte el patrimonio del Estado o, por delitos cometidos por integrantes de una organización criminal en calidad de tales, en estos supuestos, el plazo se duplicaría. Siendo, además, otra excepción, incurrir en los delitos previstos por el artículo 41 de la Constitución, en el sentido que se declaran imprescriptibles la comisión de delitos graves cometidos por funcionarios públicos, que aún no han sido precisados por el legislador, pero existe dicha figura; además, de los denominados delitos de lesa humanidad que según el Derecho Público internacional también se consideran imprescriptibles.

### **3.6.2. La prescripción extraordinaria**

La acción penal prescribe bajo las reglas establecidas para la prescripción ordinaria (artículo 80). Sin embargo, el plazo de esta prescripción se interrumpe y, por tanto, se reinicia si es que se inicia alguna actuación fiscal o judicial, lo que podría suceder múltiples veces y hacer inaccesible la extinción de la acción penal<sup>80</sup>.

En ese contexto, señala García Caveró que “la razón de ser del plazo extraordinario de prescripción es evitar que los procesos abiertos dentro del plazo de prescripción ordinaria puedan durar eternamente sin ningún efecto material, por lo que se les establece a los tribunales penales el límite absoluto del plazo extraordinario para condenar definitivamente al procesado. Con relación al plazo extraordinario, la disposición jurídica antes mencionada precisa que éste se vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”<sup>81</sup>.

### **3.7. La prescripción extraordinaria como límite máximo legal a la razonabilidad del plazo del proceso penal**

Como se ha venido analizando en el presente capítulo, la prescripción de la acción penal está directamente vinculada al paso del tiempo, el cual se computará desde la comisión del delito; ello resultará en beneficio del imputado ante la posibilidad de extinción de la acción penal, pero una vez que se inicia un proceso de determinación de la responsabilidad penal (con la consecuencia de la interrupción del plazo de prescripción), surgirá también la necesidad de controlar los excesos en la duración de las diligencias fiscales y judiciales, que, esta vez, corren en contra del imputado. Así, una vez instaurado un proceso o incluso en las

<sup>80</sup> PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Parte General*, ob. cit., p. 607.

<sup>81</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, ob. cit., p. 947.

etapas pre procesales (diligencias preliminares) debe existir una ponderación del tiempo y la necesidad de actuaciones fiscales o judiciales, respetando siempre el plazo estrictamente necesario.

Problemática específica. Inevitablemente durante la persecución penal, el imputado es un ente que se enfrenta al Estado con todo su poder punitivo e instituciones ejecutivas de este poder como lo son el Ministerio Público o la Policía Nacional. El imputado está solo en el proceso y únicamente le asisten las garantías que, desde la Constitución, se instauran como límites al poder. Incluso el mismo Derecho penal debe ser considerado como un límite al poder, dada la necesidad del cumplimiento de todas las reglas que establece, en especial, el principio de legalidad penal.

Es así que, relacionando ambos temas de estudio, la prescripción y el plazo razonable, advertimos que la integridad del proceso, vinculado con el tiempo que haya pasado desde la comisión de un delito, tiene un límite, uno infranqueable, y es el límite de la prescripción extraordinaria en las diversas interpretaciones que se han venido construyendo desde el ámbito jurisdiccional. El proceso, en todas sus etapas, no podrá sobrepasar el plazo de prescripción extraordinario, por cuanto, el Estado habrá perdido la facultad de castigar; asimismo, el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable se erige en una fuente de control material de duración de todo el proceso penal, en función de los criterios que han sido desarrollados anteriormente, incluso al interior de los plazos legales prescriptorios, cuya vulneración acarrea indefectiblemente efectos procesales, toda vez que, como hemos esbozado a lo largo del presente trabajo de investigación, los plazos prescriptorios deben ser entendidos como plazos máximos que tiene el Estado para imponer una sanción.

En esa línea de argumentación, por ejemplo, ZAFFARONI considera que:

el más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la prescripción de la acción. Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde revelar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el Estado –por cualquier motivo- viola los plazos legales máximos para la persecución punitiva, extremo que, si bien no debe confundirse con los límites que la ley impone a las penas anticipadas por prisión preventiva, no deja de indicar que en parte se superpone con la problemática de la prescripción penal (...) La amenaza penal no puede quedar

suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otros derechos fundamentales, que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable<sup>82</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010 que la prescripción “es una frontera de Derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable”. Por su parte, el Tribunal Constitucional también le asigna naturaleza constitucional a la institución de la prescripción, que se encuentra vinculada al plazo razonable el cual es un derecho contenido en el debido proceso. Habiéndolo precisado de la siguiente forma “la prescripción (mejor aún, el acceso a su declaratoria), en tanto parte integrante del derecho al debido proceso, puede considerarse *prima facie* como un derecho fundamental de configuración legal, pues al legislador le corresponde configurar los presupuestos o elementos (clases, plazos, excepciones, condiciones, etc.) que han de cumplirse para que ella opere, así como prefigurar el procedimiento que se deba seguir para ello”<sup>83</sup>.

Siendo ello así, consideramos que el plazo extraordinario de prescripción se encuentra estrechamente vinculado a la garantía del plazo razonable, porque exigirá al Estado no superar este límite temporal; por otro lado, si bien el plazo razonable no puede determinarse *a priori* en todos los casos, si se tiene un límite máximo en la ley y es la prescripción, que igualmente estará sujeto a control [dentro del plazo legal], en función de los criterios desarrollados.

El problema que se suscitará en esta relación será cuando existan situaciones en las que no pueda determinarse este coto, ya que el delito es imprescriptible, surgen sanciones procesales (contumacia) o cuando el límite se vea afectado indebidamente por interpretaciones contrarias al propio Derecho penal. A continuación, analizaremos dos de esas situaciones, la suspensión *sui generis* establecida por la Corte Suprema y la posibilidad de suspensión del plazo de prescripción por declaración de contumacia.

Suspensión *sui generis* de la prescripción. La Corte Suprema, en su afán por integrar la jurisprudencia en nuestro país y por darle un sentido interpretativo válido a la institución de la suspensión del plazo de prescripción que vino dado con el Código Procesal Penal de 2004, creó vía interpretación la institución de la suspensión *sui generis*, la cual no comparte ni las

---

<sup>82</sup> ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR *Derecho penal: parte general*, Buenos Aires: Ediar, 2000, p. 859-860.

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03708-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

causas ni el efecto previsto para la suspensión de la prescripción del artículo 84 del Código Penal, ya que no existe necesidad de un pronunciamiento en una vía extra penal y mucho menos esta circunstancia condiciona la reanudación del plazo. La única causa de la suspensión *sui generis* estaría dada por un acto de naturaleza extraprocesal de una de las partes que viene a ser el ente fiscal, quien, al emitir su disposición de formalización, suspendería los efectos de la prescripción, sin una clara consecuencia normativa, hasta un máximo del plazo ordinario más la mitad, pero contados desde la formalización.

### **3.7.1. *Fundamento de la Corte Suprema de la suspensión sui generis***

Esta institución ha sido propuesta por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-2010 y N° 3-2012/CJ-2010. En el primero, haciendo una explicación más detallada de sus fundamentos y alcances, mientras que en el segundo encargándose de dar una justificación desde la legislación comparada y desde una interpretación histórica de que la formalización es una causa de suspensión más no de interrupción. De esta manera, se genera una regla de interpretación del artículo 339, inciso 1 del CPP, acorde al fundamento que se postula inicialmente.

Al justificarse el fundamento de la suspensión *sui generis* del plazo de la prescripción, la Corte Suprema hace referencia a que el proceso constituye un instrumento que tiene el Estado y que es materializado a través del Poder Judicial, cuando “[...] aún se vislumbran posibilidades de éxito en la investigación del presunto delito y que la infracción pueda ser castigada -el acto del Fiscal que constituye la formalización del proceso se realiza después que se identificó e individualizó plenamente al imputado, se describió los hechos, se tipificó la conducta en la norma correspondiente y se reunió indicios reveladores de la comisión del delito, valorando adecuadamente todas las circunstancias del caso- para evitar la sensación de impunidad en la sociedad, como marco de la política criminal del Estado”<sup>84</sup> Continua indicando que “[...] la suspensión del plazo de prescripción significa que la ley otorga más tiempo a la autoridad para que persiga el delito. Constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159° la Carta Política”<sup>85</sup>.

La justificación que da la Corte Suprema, como casi toda la Política Criminal que rige nuestro sistema jurídico penal, marcado por una simbólica tendencia a sancionar, en cualquier

<sup>84</sup> Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N.° 1-2010/CJ-2010, fundamento 29.

<sup>85</sup> Loc cit. Fundamento 30.

momento y, de cualquier forma, con la finalidad de evitar la impunidad, resulta vacua. Esta impunidad, en los casos que haya correspondido sancionar, estará vinculada a la inoperatividad en el aparato estatal, no solo para juzgar el delito, sino también para realizar una adecuada y pronta investigación. Ahora, la falta de capacidad que tenga el Estado para sancionar no tiene por qué repercutir en la percepción que tenga la sociedad y, mucho menos, ello servir como justificación de una interpretación de una institución que eminentemente constituye una garantía y un derecho para el imputado.

En cuanto a la justificación de la Corte sobre un incremento del tiempo otorgado por la ley para la materialización del *ius puniendi*, este no resultaría una razón que se integre en la sistemática del Código Procesal penal de 2004, ya que en dicha norma procesal se fijan plazos marcados y máximos para las etapas de la investigación y juicio, las que no se pueden extender de manera desmesurada, dada la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, por lo que, las investigaciones o proceso no podrían extenderse vía interpretación, ni tampoco la oportunidad que tenga el Estado de poder sancionar.

También aborda la relación entre la suspensión procesal del plazo de prescripción y el derecho al plazo razonable indicando que “la aplicación de esta regulación legal [artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004] no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas programado en el inciso tres del artículo 139 de la Constitución –inserto en la garantía del debido proceso—y tampoco se afecta el derecho a que la causa se resuelva por el juez penal en un tiempo razonable”<sup>86</sup>. En este fundamento vuelve a hacer referencia a la necesidad de no dejar delitos impunes, que no se puede concebir que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del proceso y prescribir el delito, que la dinámica del nuevo proceso penal es un sistema que busca simplificar, descongestionar, acelerar y hacer más eficiente la Administración de Justicia penal y que existen mecanismos procesales de control de plazo regulados en el Código.

Las razones dadas por la Corte de la relación suspensión del plazo y derecho a un plazo razonable, no resultarían correctas en cuanto a la justificación dada. Respecto de la necesidad de sancionar y no dejar los delitos impunes, conforme fue explicado anteriormente, el Estado tiene toda una estructura organizada a través de sus oficinas ejecutivas que permiten la investigación y sanción del delito. Por lo tanto, la no materialización de la sanción es

---

<sup>86</sup> Loc cit. Fundamento 31.



responsabilidad exclusiva de ente estatal, no pudiéndose trasladar esta incapacidad al imputado, justificando una restricción a sus garantías o derechos.

El segundo de los fundamentos, que también es concebida en la doctrina como razón de la suspensión, respecto a que los imputados generen dilaciones durante la etapa de la investigación que impidan la materialización de una sanción (solicitud de que se actúen pruebas de descargo, interposición de medios de defensa técnicos, etc.)<sup>87</sup>, ello podría justificarse para extender los plazos del proceso, reponiendo a los plazos procesales los periodos de dilaciones, pero ello no ocurre en la totalidad de los procesos penales, no en todos se generan dilaciones indebidas, lo que conlleva a desacreditar dicha razón, no pudiéndose extender una mala práctica procesal a todo aquel que sea sometido a un proceso penal.

En cuanto a la dinámica del nuevo proceso penal y de los mecanismos para controlar los plazos, dichas razones están justificadas, pero no tienen relación con el problema de la suspensión del plazo y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que ambas instituciones tienen como finalidad el control del tiempo de la sanción; en la prescripción se busca que el Estado no se extralimite temporalmente en la sanción del delito, fijando topes máximos para una condena legítima y el control de los plazos de la investigación son potestad del imputado y su defensa, si lo desean lo ejercen o si desean usan una técnica pasiva de defensa, de no actuar en el proceso.

### **3.7.2. Toma de posición sobre el fundamento de suspensión *sui generis***

La incorporación de esta peculiar figura de suspensión de la prescripción, lejos de solucionar el problema interpretativo, ha generado un caos respecto de la figura de la prescripción, ello por cuanto, de asumirse la interpretación que viene dada por la Corte Suprema, el plazo de prescripción ya no solo estaría dado por un plazo ordinario y extraordinario material, sino también por un plazo extraordinario procesal, ya que al interrumpirse la prescripción con las actuaciones del Ministerio Público, se iniciaría el computo de un plazo extraordinario conforme a las reglas del Código penal y, por ende, estaríamos ante un plazo extraordinario. Pero si la imputación llegase a formalizarse, operaría la suspensión *sui generis* y, por tanto, otro plazo empezaría a correr que sería el extraordinario procesal, que se computa no desde el momento de la comisión del hecho sino desde el momento de la suspensión procesal, con ello se duplicaría el plazo ordinario de prescripción.

Del análisis que se hizo de la prescripción consideramos que el fundamento de esta se extiende a las causas accidentales que pueden sobrevenir, esto es, a cuando se produzca

---

<sup>87</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, ob. cit., p. 949.

alguna forma de interrupción, suspensión o suspensión procesal del plazo prescriptorio, el transcurso del tiempo desaparece la necesidad de la pena. El fundamento de la prescripción debe ser extensivo a cualquier forma de mutación del transcurso normal del tiempo, porque es de ahí donde se parte el análisis de la institución, las cuestiones procesales decididas por el legislador que no influyen directamente en esta naturaleza o las interpretaciones que no estén acordes a esta naturaleza no podrán afectarla o dar un fundamento distinto.

El artículo 339.1 del Código Procesal Penal solo establece una causal más de suspensión, que para ser analizada debe considerarse que la prescripción es una garantía que le asiste a cualquier persona vinculada a la comisión de un delito y está directamente relacionada con la disposición del artículo 139 de la Constitución, que se debe juzgar sin dilación indebidas, ya que la existencia de la prescripción devela per se dilaciones en la persecución del delito. Los delitos prescriben porque no se logra sancionar en un determinado periodo, el cual, debe ser razonable y que, desde la perspectiva del legislador del Código penal, es razonable, atendiendo a la pena a imponerse en cada delito, con lo que la prescripción se conecta indirectamente con el principio de lesividad, ya que, dependerá de cada puntual delito (y el bien jurídico tutelado) para establecer un plazo de prescripción. En ese sentido, incorporar plazos suspendidos excesivos, que, en resumidas cuentas, hasta duplican el plazo ordinario, en un sistema que ya de por sí, tiene penas privativas de la libertad bastante elevadas, resulta un exceso que afecta directamente al derecho fundamental a ser procesado en un plazo razonable.

Siendo ello así, consideramos que la interpretación hecha por la Corte Suprema es errada y arbitraria, en tanto, la disposición legal del artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien establece una causa de suspensión, no indica cual será la consecuencia en el cómputo del plazo de esta específica causa de suspensión. Lo que hizo la Corte Suprema fue, pues, tomar el plazo más extenso vía interpretación, olvidándose que la interpretación en vía penal debe ser restrictiva.

No hay espacio para dudar que es una causa procesal de suspensión, pero al no haber regulado el legislador una consecuencia, debería aplicarse pues la menos restrictiva del derecho del imputado a la prescripción, esto es que, el plazo de suspensión que origina la formalización de la investigación preparatoria debe computarse desde el día siguiente de formalizada la investigación preparatoria, hasta el día en que fiscal disponga la conclusión de la investigación preparatoria, en cuyo efecto, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción. Si bien el legislador ha considerado la existencia de mecanismos de control del plazo de investigación, tanto de las diligencias preliminares como de la investigación

preparatoria, la prescripción no constituye un mecanismo de control del plazo de la investigación, sino un mecanismo que limita la potestad punitiva que tendrá el Estado.

De la interpretación que se viene realizando por parte de la Corte Suprema, devendría la posibilidad que al vincularse el plazo de prescripción con la disposición de formalización, en líneas generales importaría un control de que la investigación y todo el proceso se restrinja a un plazo razonable, no obstante, esto no forma parte de la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción en general, ya que, esta constituye un límite temporal infranqueable a la potestad punitiva, mas no un mecanismo de control de plazos procesales, al existir determinados mecanismos específicos que consiguen esta finalidad.

Un actuar distinto conlleva a que lo que constituía un límite máximo vinculado al plazo razonable, se haya visto desvirtuado y de manera arbitraria a través de una interpretación que genera consecuencias nocivas para el imputado. Se está extendiendo un plazo no previsto por el legislador, ya que donde el legislador ha querido considerar duplicidad del plazo lo hizo de manera expresa, como para los delitos cometidos por funcionarios públicos o en el contexto de una organización criminal, siendo que, la interpretación dada por la Corte Suprema al ser la más restrictiva no debería ser aplicada ni ser vinculante.

Contumacia. Por otro lado, está la figura de la contumacia, que, en términos prácticos constituye una sanción procesal por la inasistencia a juicio de quien tiene conocimiento de la imputación y del proceso instaurado en su contra, y que, pese a estar debidamente notificado para la concurrencia al juicio, ejercer acciones dilatorias como incomparecencia injustificada que no permite instalar el juicio, dada la garantía que proscribía la condena en ausencia.

Ante ello se expidió la Ley N° 26641, en la cual se consideró legalmente que la consecuencia de la declaración de contumacia era la suspensión del plazo de prescripción, lo que conllevaría a no computar el plazo, mientras dure el estado de contumacia, el cual será reanudado con la puesta a derecho del acusado ante el juzgado que lo requirió.

Así el Tribunal Constitucional, al pronunciarse por esta figura de suspensión del plazo de prescripción, ha considerado que:

[s]in perjuicio de lo antes indicado, y asumiendo preliminarmente que la contumacia “suspende” el plazo de prescripción de la acción penal, consideramos que de acuerdo con los principios pro homine y pro libertatis, la interpretación judicial debe procurar siempre una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, en este caso, en lugar de optar por no exigir que el Juez declare expresamente en su resolución la suspensión de la

prescripción del contumaz, se debe exigir que dicho pronunciamiento se realice. Con ello, no solo se cumple el deber que tiene todo juez de motivar las resoluciones judiciales que emite (más aun las que restringen derechos), sino también se garantiza el mensaje comunicativo de la decisión judicial dirigido al contumaz, quien conocerá los efectos más aflictivos de su actuar evasivo<sup>88</sup>.

En ese contexto, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional sobre esta figura, el juez que declare contumaz debe, además, fundamentar la necesidad de la suspensión del plazo de prescripción. Ello sin perjuicio, del cuestionamiento de la constitucionalidad de dicha medida, ya que, por garantizar formalmente el derecho a no ser condenado en ausencia, se establece una sanción procesal como la contumacia y, además, el imputado deja de acumular tiempo en su ganancia del plazo de prescripción. Lo que materialmente no constituiría el respecto a una garantía, sino que el Estado se asegura la sanción, pese a su ineficiencia en su intención de procesar al imputado.

Esta causa de suspensión no se condice con el fundamento de la prescripción, ni tampoco con la exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, si bien, la contumacia significa una sanción procesal para el imputado que no concurre a juicio, la consecuencia de dicha sanción es la posibilidad de la detención y la conducción por la fuerza para la instalación del juicio. El que devenga otra consecuencia de la declaración de contumacia importa una excesiva carga que resulta innecesaria, dado el tiempo que ha tenido el Estado para sancionar y con todas las prerrogativas que sobre el tiempo de prescripción ha concedido el legislador.

---

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 1279-2010-HC/TC, fundamento 14.

## Conclusiones

El plazo razonable es una garantía que tiene toda persona sometida a un proceso penal, de que su situación de receptor de una imputación, no se extienda ilimitadamente en el tiempo, sino que debe ser sometido a un juzgamiento sin dilaciones indebidas, limitado indefectiblemente por un plazo de prescripción de la acción penal.

Jurisdiccionalmente en nuestro país, la afectación de la garantía del plazo razonable ha sufrido una involución en cuanto a las consecuencias de su afectación en relación con los derechos fundamentales del imputado, habiéndose iniciado con consecuencias que declaraban sobre el fondo la irresponsabilidad penal a través del sobreseimiento, para terminar ahora con una exhortación a las autoridades judiciales y fiscales para que concluyan el proceso.

La prescripción de la acción penal constituye un límite máximo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, ya que, una vez alcanzada, ya no podrá condenarse o incluso continuar con el proceso, lo que está directamente vinculado con la garantía del plazo razonable, ya que un proceso que haya alcanzado el límite de la prescripción evidentemente ha excedido todos los límites de plazos fijados para un proceso.

El fundamento de la existencia de la prescripción es la necesidad del olvido del delito, en el sentido que la excesiva distancia temporal entre la conducta penalmente relevante y la sentencia de condena conlleva a la falta de necesidad de la pena. El restablecimiento de la vigencia de la norma no puede esperar que el Estado pueda sancionar en un tiempo ilimitado, esta necesidad se desvanece en el tiempo.

Las formas accidentales que varían el transcurso normal del tiempo de la prescripción ahora son tres, la interrupción, la suspensión y la suspensión procesal; las consecuencias de las dos primeras están establecidas expresamente en el Código Penal, mientras que la suspensión procesal dispuesta en el artículo 339, inciso 1) del Código Procesal Penal de 2004 no tiene una consecuencia legal establecida. Para establecer una consecuencia jurídica vía interpretación deben respectarse las reglas de esta, como el de ser restrictiva, en favor del imputado y evitar la analogía en contra del imputado.

La interpretación que debería asumirse como consecuencia de la suspensión procesal debe ser acorde a los derechos fundamentales que asisten al procesado, como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El cómputo del plazo de prescripción debe iniciar con la comisión del delito y continuar ineludiblemente, salvo que se interrumpa o se suspenda, siendo que de producirse una suspensión procesal, en los términos del artículo 339, inciso 1) del Código Procesal penal, dicho plazo deberá computarse desde el día siguiente de

formalizada la investigación preparatoria, hasta el día en que fiscal disponga su conclusión, en cuyo efecto, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción.



## Lista de referencias

- ALCOCER POVIS, “Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal”, en *Actualidad Penal*, tomo II, Lima: Instituto Pacifico, agosto 2014.
- ARANA MORALES, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Gaceta jurídica, 2004.
- ARBULU MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, *Derecho Procesal Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho procesal penal*, 4 edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- BECCARIA, Cesar, *Tratado de los delitos y las penas*, Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1993.
- BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho proceso penal*, segunda edición, Buenos Aires: Ad Hoc, 1999.
- BURGOS ALFARO, José, “La imputación válida para el cómputo del plazo de la prescripción, ordinaria”, en *Gaceta Penal*, tomo 67, Lima: Gaceta Jurídica, enero de 2015.
- CERRADA MORENO, Manuel, *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes, fundamentos, Naturaleza jurídica*, Barcelona: Bosch Editor, 2018.
- CHINCHILLA CALDERON, Rosaura, *La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo (Crítica a los pronunciamientos del Tribunal de Casación sobre la prescripción)*, Revista de Ciencias Jurídicas, N°. 111, Costa Rica, 2006.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho procesal penal*, Tomo I, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1993.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho procesal penal*, Tomo IV, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1993.
- COUTURE, Eduardo, *Estudios de derecho procesal civil*. 3ra ed., Tomo I, Buenos Aires: De Palma Ed., 1989.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. UNAM, México, 1992.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid: Civitas, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo poder*, décima edición, Madrid: Editorial Trotta, 2011.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas, *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*, Lima: Pacifico Editores.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal-Parte general*, 3 edición, Lima: Ideas solución editorial, 2019.

- HORVITZ LENNON, Maria y LÓPEZ MASLE, Julian, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- HUAYLLA MARIN, José Antonino, *Plazo razonable de la investigación a propósito de las casaciones N.º 599-2018-Lima y N.º 528-2018-Nacional*, Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 118, Lima: Gaceta Jurídica.
- IBÉRICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, *La etapa intermedia*, Lima: Instituto Pacifico, 2017.
- LANDA, Cesar, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Segunda Edición, Lima: Palestra, 2003.
- MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal- I. Fundamentos*, 2 edición, 3 reimpresión, Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004.
- MAIER, Julio B.J., *Derecho procesal penal- II. Parte General: sujetos procesales*, 1 edición, 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004.
- MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, Vol. II, Barcelona: Ariel, 1963.
- MEINI, Iván, “Sobre la prescripción de la acción penal”, *Foro jurídico, Revistas Pucp*, p. 75. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18517/18757/0>
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal: parte general*, 9 edición, Barcelona: Reppertor, 2001.
- PASTOR, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002.
- PASTOR, Daniel, “Acerca del Derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, p. 92. Recuperado de [http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA\\_1446.dir/1446.PDF](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1446.dir/1446.PDF)
- PASTOR, Daniel, *La Prescripción de la Persecución y el Código Procesal Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005.
- PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Parte General*, Vol. II, Lima: IDEMSA, 2013.
- QUINTANO, *Compendio de Derecho Penal*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1985.
- RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, *El Plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia*, Universidad Libre, en Dialnet, p. 115. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte general*, tomo I, Madrid: Civitas, 1997.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: Inpeccp-Cenales, 2015.



VALENZUELA YLIZARBE, Fredy, *Aspectos problemáticos sobre el control de plazo de las diligencias preliminares y de la etapa de investigación preparatoria*, Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 118, Lima: Gaceta Jurídica.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Tomo II, Córdova: Marcos Lerner, 1986.

VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal: Parte general*, Lima: Ara Editores, 2014.

ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR *Derecho penal: parte general*, Buenos Aires: Ediar, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho penal-Parte general, Tomo I*, 1980, Buenos Aires: Ediar.





## **Jurisprudencia**

Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 1-2010/CJ-2010.

Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 2-2012/CJ-2010.

Sentencia Casatoria N° 347-2011-Lima.

Sentencia de Casación N° 528-2018-Nacional

Sentencia de Casación N° 599-2018-Lima.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de enero de 1997, caso  
Genie Lacayo v. Nicaragua.

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 02987-2010-PHC/TC Lima,  
fundamento jurídico 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 3509-2009-PHC/TC, del 19 de  
octubre de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1279-2010-HC/TC, fundamento 14.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03708-2013-PA/TC,  
fundamento jurídico 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2506-2005-PHC/TC

Sentencias expedidas en los expedientes N° 01014-2011-PHC/TC

